

### RECURSO DE REVOCACIÓN

**Expedientes:**

SE-DEAJ-RR-003/2006 y  
SE-DEAJ-RR-004/2006

**Actores:**

Partido Nueva Alianza y Alternativa  
Socialdemócrata y Campesina.

**Autoridad Responsable:**

Consejo General del Instituto Electoral del  
Estado de Zacatecas.

**Acto Recurrido:**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007), así como su proyecto de distribución, emitido en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil seis (2006).

**Proyecto de Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los Recursos de Revocación números SE-DEAJ-RR-003/2006 y SE-DEAJ-RR-004/2006, promovidos por el Partido Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, respectivamente, contra el Acuerdo ACG-IEEZ-033/III/2006 de fecha treinta (30) de octubre del año en curso, emitido por este Consejo General mediante el cual se aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007), así como su proyecto de distribución.

**VISTOS** para resolver los Recursos de Revocación números SE-DEAJ-RR-003/2006 y SE-DEAJ-RR-004/2006, promovidos por el Partido Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, respectivamente, contra el Acuerdo ACG-IEEZ-033/III/2006 de fecha treinta (30) de octubre del año en curso, emitido por este Consejo General mediante el cual se aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007), así como su proyecto de distribución; y

**Resultando:**

**PRIMERO.-** En Sesión ordinaria de fecha treinta (30) de octubre de dos mil seis (2006), este órgano colegiado emitió el Acuerdo número ACG-IEEZ-033/III/2006, mediante el cual aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007), así como su proyecto de distribución.

**SEGUNDO.-** Con fecha seis (6) de noviembre del año actual, los institutos políticos Partido Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, a través de sus representantes ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interpusieron sendos Recursos de Revocación, en contra del Acuerdo señalado en el punto anterior.

**TERCERO.-** Con fecha siete (7) de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General tuvo por recibido el Recurso de Revocación interpuesto por el C. Licenciado José Antonio Enríquez Espinosa, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante este Consejo General, al dictar auto de inicio en el que ordena, en su parte conducente, lo siguiente:

“ ...  
----- **ACUERDA:** -----  
**PRIMERO:** Fíjese de inmediato copia de este Acuerdo y copia del recurso de revocación a que se refiere el mismo en los estrados de este Instituto Electoral, por un plazo de **SETENTA Y DOS (72) horas** contadas a partir del momento de su fijación, para su publicidad y efectos legales correspondientes.-----  
**SEGUNDO:** Al momento de fijar la cédula de este acuerdo y la copia del recurso de revocación, el Secretario Ejecutivo certificará en el presente expediente el inicio y el término de las **SETENTA Y DOS (72) horas** de publicidad del citado recurso.-----  
**TERCERO:** Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral sobre la interposición de este recurso.-----  
**CUARTO:** Se hace constar que el presente recurso promovido por el **Partido Nueva Alianza**, quedó registrado en el Libro respectivo bajo el número **SE-DEAJ-RR-003/2006**.  
**QUINTO:** Se requiere al **C. Licenciado José Antonio Enríquez Espinosa**, a fin de que en un plazo de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir del momento en que se fije en estrados el período de publicidad del recurso, subsane el incumplimiento de la fracción IV del Artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación.-----  
**SEXTO:** Se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la acumulación del expediente del Recurso de Revocación identificado con el número **SE-DEAJ-RR-004/2006**, al diverso Recurso identificado con el número **SE-DEAJ-RR-003/2006**, para su pronta y expedita resolución, de conformidad con lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del Artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.-----  
...”

**CUARTO.-** Con fecha siete (7) de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General tuvo por recibido el Recurso de Revocación interpuesto por la C. Trabajadora Social Irma Rosa Hernández Ríos, representante propietaria del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina ante este Consejo General, al dictar auto de inicio en el que ordena, en su parte conducente, lo siguiente:

“ ...  
----- **ACUERDA:** -----  
**PRIMERO:** Fíjese de inmediato copia de este Acuerdo y copia del recurso de revocación a que se refiere el mismo en los estrados de este Instituto Electoral, por un plazo de **SETENTA Y DOS (72) horas** contadas a partir del momento de su fijación, para su publicidad y efectos legales correspondientes.-----  
**SEGUNDO:** Al momento de fijar la cédula de este acuerdo y la copia del recurso de revocación, el Secretario Ejecutivo certificará en el presente expediente el inicio y el término de las **SETENTA Y DOS (72) horas** de publicidad del citado recurso.-----

**TERCERO:** *Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral sobre la interposición de este recurso.* -----

**CUARTO:** *Se hace constar que el presente recurso promovido por **Alternativa Socialdemócrata y Campesina**, quedó registrado en el Libro respectivo bajo el número **SE-DEAJ-RR-004/2006**.* -----

**QUINTO:** *Se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la acumulación del expediente del Recurso de Revocación identificado con el número **SE-DEAJ-RR-004/2006**, al diverso Recurso identificado con el número **SE-DEAJ-RR-003/2006**, para su pronta y expedita resolución, de conformidad con lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del Artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.*-----

....”

**QUINTO.-** Mediante cédulas que se publicaron en los estrados de este Instituto Electoral el día siete (7) de noviembre de dos mil seis (2006), se hizo del conocimiento público la recepción de los recursos de revocación, lo cual quedó debidamente cumplimentado, según constancias que aparecen en los autos.

**SEXTO.-** Por auto de fecha ocho (8) del mes y año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General tuvo por recibido el estrito mediante el cual, el C. Licenciado José Antonio Enríquez Espinosa, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, da cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado en fecha siete (7) de noviembre de dos mil seis (2006).

**SÉPTIMO.-** Mediante auto de fecha quince (15) de noviembre del año en que se actúa, el Secretario Ejecutivo decretó cerrada la instrucción, con lo que quedaron los asuntos en estado de formular el proyecto de resolución.

### Considerandos:

**PRIMERO.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revocación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos c) y d) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1°, 4°, 19 y 23, párrafo primero, fracción XXV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1°, 2°, 4°, 5°, fracción I, 8°, párrafo primero, 41, 43, 44, 45 y 46, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Que examinados los Recursos de Revocación promovidos por los partidos políticos Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, este órgano colegiado advierte que es procedente decretar su acumulación, en virtud de que los partidos políticos actores impugnan simultáneamente en la misma instancia, el Acuerdo ACG-IEEZ-033/III/2006 de fecha treinta (30) de octubre del año en curso, emitido por este Consejo General mediante el cual se aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007), así como su proyecto de distribución; por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, procede decretar la acumulación del Recurso de Revocación DEAJ-SE-RR-004/III/2006 al DEAJ-SE-RR-003/2003, por ser éste el más antiguo.

**TERCERO.-** Que una vez determinado lo anterior, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos previstos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, para la interposición de los escritos de impugnación. En los recursos de revocación que se resuelven, se encuentran satisfechos los requisitos previstos por el artículo 13, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ya que satisfacen las exigencias formales y legales para su presentación, como son: constar por escrito; el señalamiento del nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve; el domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma, los

recurrentes señalaron expresamente desconocer la existencia de terceros interesados; la identificación del acto impugnado y el órgano responsable del mismo; la mención de los hechos y expresión de agravios que causa el acto impugnado; el asentamiento del nombre y firma autógrafa de los promoventes en los recursos de revocación. Asimismo, este órgano colegiado considera que los presentes recursos de revocación fueron promovidos por parte legítima, en términos de lo previsto por los artículos 10, párrafo primero, fracción I, inciso a) y 42, fracción II; de la Ley en cita, pues obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva las constancias respectivas con las que se reconoce que los CC. José Antonio Enríquez Espinosa e Irma Rosa Hernández Ríos, tienen acreditada la calidad de representantes propietarios de los partidos políticos Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, respectivamente, ante este Consejo General, además, el primero de los recurrentes adjuntó en su escrito impugnativo, la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha seis (6) de noviembre del año actual, en donde se confirma la calidad de representante anteriormente señalada.

Los Recursos de Revocación fueron presentados dentro del plazo establecido por los artículos 12 y 32, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que el Acuerdo que se combate, fue tomando en la Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de octubre de dos mil seis (2006) y los recursos se presentaron el día seis (6) del mes y año en curso. Lo anterior, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 11 de la ley invocada y con motivo al oficio número IEEZ-02-664/06 de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil seis (2006) en el que, vía notificación, se comunicó a los promoventes que el Instituto Electoral cerraría sus oficinas el día tres (3) de noviembre de dos mil seis (2006), por lo que se consideró inhábil para cualquier trámite legal. Asimismo, se tomaron con ese carácter los días sábado cuatro (4) y domingo cinco (5) del mes y año indicado.

La elección de los Recursos de Revocación para combatir el acto reclamado, es la conducente, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; los presentes recursos de revocación son procedentes, por haber sido promovidos, en primer término, ante la autoridad competente, para impugnar el Acuerdo ACG-IEEZ-033/III/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha treinta (30) de octubre del año en curso, mediante el cual aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007), así como su proyecto de distribución. Dichos recursos son procedentes también, porque se satisfacen los requisitos siguientes:

El acto recurrido es impugnabile, de acuerdo con la legislación electoral local, mediante el Recurso de Revocación a través del cual el mismo puede ser confirmado, modificado o revocado, en términos de lo señalado en el artículo 37, párrafo primero de la multireferida Ley de Impugnación, en virtud de que este Consejo General es órgano competente para resolver las controversias planteadas en el Recurso de Revocación para impugnar actos o resoluciones que causen perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo y que provenga de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, de ahí que se deba tener por satisfechos los requisitos correspondientes.

En vista de lo anterior, al satisfacerse los requisitos señalados en los preceptos legales adjetivos invocados en este considerando y al no apreciarse la actualización de alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, procede el examen de las controversias planteadas en los presentes Recursos.

**CUARTO.-** Las Consideraciones del Acuerdo reclamado son del tenor siguiente:

**"Considerandos:**

**Primero.-** Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 5, párrafo primero, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral; 2, párrafo primero, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, así como también, de organizar los procesos de referéndum y plebiscito de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, además de la celebración de foros de consulta pública en materia electoral.

**Segundo.-** Que en base con lo que estatuye el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, esta autoridad electoral tiene como fines los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas;
- II. **Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;**
- III. Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales;
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular;
- VI. Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y
- VII. Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana."

**Tercero.-** Que los artículos 243, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

**Cuarto.-** Que el artículo 23, párrafo primero, fracciones I, VIII, IX y XI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral; Determinar y, en su caso, actualizar con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una campaña para Ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado; Determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes.



**Quinto.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral, dicho marco normativo tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a la organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales.

**Sexto.-** Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley Electoral, la aplicación de las disposiciones previstas en el ordenamiento referido corresponden, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado. La interpretación de dicha ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho.

**Séptimo.-** Que el artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala textualmente lo siguiente:

*"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo..."*

**Octavo.-** Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, incisos b), c), f) y h), establece que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

*"f) De acuerdo a las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;..."*

*"h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias..."*

**Noveno.-** Que en base a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, los partidos políticos estatales y nacionales, son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los

Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

**Décimo.-** Que el artículo 44 de la Constitución Local, párrafo primero establece que, **la ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.** Por su parte el párrafo quinto, del artículo invocado señala textualmente:

*“El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:*

- I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;*
- II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, será igual al monto del financiamiento público que les corresponda para actividades ordinarias en ese año; y*
- III. Se reintegrará a los partidos políticos un porcentaje de los gastos anuales que eroguen por concepto de actividades de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y editoriales.*

*De acuerdo con las bases señaladas en este artículo, la ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos; los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos; los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales, y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus disposiciones.”*

**Décimo primero.-** Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Los partidos políticos que hayan obtenido o

*mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta Ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución General de la República.*

**Décimo segundo.-** *Que en base con lo señalado por el artículo 45 de la Ley Electoral, son derechos de los partidos políticos, entre otros, el disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos de la Constitución y la Ley Electoral, a aquellos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro.*

*Que conforme al artículo 52, párrafo primero, fracción II, de la Ley Electoral, son prerrogativas de los partidos políticos, entre otras, participar de los diversos regímenes de financiamiento.*

*Que por su parte el artículo 56, de la legislación anteriormente invocada, regula el régimen de financiamiento de los partidos políticos, al establecer literalmente lo siguiente:*

### **"ARTÍCULO 56**

1. *El régimen de financiamiento de los partidos políticos reconocidos legalmente, tendrá las siguientes modalidades:*

I. *Financiamiento público, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;*

*..."*

**Décimo tercero.-** *Que de conformidad con lo que estatuye el artículo 57 de la Ley Electoral, el financiamiento público a que los partidos políticos tienen derecho, es para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales.*

**Décimo cuarto.-** *Que el artículo 58 de la Ley Electoral, literalmente indica:*

### **"ARTÍCULO 58**

1. *El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:*

I. *Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación;*

II. *Para tal efecto, el Consejo General del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una campaña para ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos de acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función.*

- III. *Para efectuar el ajuste, se tomará el índice inflacionario anual tomando como base el mes de septiembre del año anterior comparándolo con el índice inflacionario del mes de agosto del año que se revise, así como los demás factores que el propio Consejo General determine;*
- IV. *El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;*
- V. *El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;*
- VI. *El costo mínimo de una campaña para ayuntamiento, será multiplicado por el total de municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;*
- VII. *El costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, se calculará con base a lo siguiente: el costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dure la campaña para Gobernador del Estado;*
- VIII. *La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:*
  - a). *El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos contendientes.*
  - b). *El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.*
- IX. *Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas el 50% en enero y 50% en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;*
- X. *Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, en términos del artículo 47 de la presente ley;*
- XI. *A los partidos políticos que cumplan con la aplicación del 2% a que se refiere la fracción inmediata anterior, el Instituto procurará reintegrar en las siguientes ministraciones de recursos, siempre que hubiere disponibilidad presupuestal, el equivalente al 50% del financiamiento público que hubieren destinado a la promoción de la cultura de equidad entre los géneros en sus*

centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación. Asimismo recibirán el reconocimiento público por parte del propio Instituto; y

- XII. El Instituto deducirá el 50% de la siguiente ministración de financiamiento público, a los partidos políticos que incumplan lo señalado en la fracción X del presente artículo."

Por su parte, el artículo 59 del referido cuerpo normativo, señala que **el financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de carácter constitucional, se regula conforme a las disposiciones siguientes:**

- I. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- II. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas que les correspondan;
- III. El financiamiento público a los partidos políticos durante el año del proceso electoral, para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en dos exhibiciones.
  - a). El 30% al determinar el órgano competente la procedencia del registro de las candidaturas; y
  - b). El restante 70% en el último día del mes de abril. Por excepción, y previo acuerdo fundado y motivado, el Consejo General podrá ampliar este término, que no excederá de los cinco primeros días del mes de mayo.
- IV. Los partidos políticos estatales que hubiesen obtenido su registro con posterioridad al último proceso ordinario de elecciones locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año fiscal siguiente al de su registro;
- V. Se le otorgará a cada partido político, que se encuentre en el supuesto anterior, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo."

**Décimo quinto.-** Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley Electoral, no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior; no postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 13 distritos uninominales; o no postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 30 ayuntamientos.

**Décimo sexto.-** Que en concordancia a lo dispuesto por el artículo 58, fracciones II, III, y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección tiene facultades expresas para actualizar los costos mínimos de campaña tomando como base los siguientes elementos: Los estudios que presente el Consejero Presidente; los costos aprobados en el año

inmediato anterior; el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso, asuma esta función y, los demás factores que el Consejo General determine. Para fijar anualmente los costos mínimos de campañas, esta autoridad administrativa electoral toma en cuenta los costos aprobados para el año inmediato anterior y que ascienden a las cantidades siguientes:

Costos mínimos de campaña 2006	Cantidad	
	Con número	Con letra
Para Diputado	\$ 401,457.41	Cuatrocientos un mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 41/100 moneda nacional
Para Ayuntamiento	\$ 12,940.89	Doce mil novecientos cuarenta pesos 89/100 moneda nacional
Para Gobernador	\$ 7'226,233.40	Siete millones doscientos veintiséis mil doscientos treinta y tres pesos 40/100 moneda nacional

Una vez efectuado lo anterior, los costos mínimos de campaña deben actualizarse tomando en consideración el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función.

Para tal efecto, se tomará el índice inflacionario acumulado en un año, tomando como base el mes de septiembre del año inmediato anterior (2005), comparándolo con el índice inflacionario del mes de agosto del año que se revise (2006), tal y como se ilustra en la tabla siguiente:

INPC Mensual	
Sep 2005	0.4000
Oct 2005	0.2500
Nov 2005	0.7200
Dic 2005	0.6100
Ene 2006	0.5900
Feb 2006	0.1500
Mar 2006	0.1300
Abr 2006	0.1500
May 2006	-0.4500
Jun 2006	0.0900
Jul 2006	0.2700
Ago 2006	0.5100
<b>TOTAL</b>	

**Nota:** La información respecto al índice inflacionario fue obtenida del sitio web del Banco de México: [www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx).

Que para realizar el ajuste a que se refiere el artículo 58, párrafo primero, fracción III, de la Ley Electoral se obtiene el índice porcentual del 3.42% que corresponde a la inflación acumulada

anual que se aplicará a los costos mínimos de campaña emitidos por el Consejo General para el año dos mil seis (2006), conformándose de la manera siguiente:

Costos mínimos de campaña	Costos mínimos de campaña 2006	Por Índice Inflacionario anual (Art. 58, párrafo 1, fracciones II y III LEEZ)	Incremento	Costos mínimo de campaña para el año 2007
Para diputados	\$ 401,457.41	3.42%	\$ 13,729.84	\$ 415,187.25
Para ayuntamientos	\$ 12,940.89		\$ 442.57	\$ 13,383.47

Que una vez calculado el costo mínimo de una campaña para diputados y ayuntamientos, corresponde calcular el costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, en base a lo siguiente:

El artículo 58, párrafo primero, fracción VII, de la Ley Electoral, determina que el costo mínimo de campaña para Gobernador del Estado, se calculará multiplicando el costo mínimo de gastos de campaña para diputados por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña de diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dure la campaña para Gobernador del Estado.

De lo anteriormente expuesto, tenemos que el costo mínimo de campaña para diputado para el año dos mil siete (2007), es la cantidad de \$ 415,187.25 (Cuatrocientos quince mil ciento ochenta y siete pesos 25/100 moneda nacional), el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa son dieciocho (18), los días que dura la campaña para diputados por el principio referido son cincuenta y cinco (55) y, los días que dura la campaña para Gobernador del Estado son cincuenta y cinco (55).

Lo anterior, en base con los artículos 51, de la Constitución Política del Estado; 18, párrafo primero, y 134, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por tanto, el costo mínimo de una campaña para Gobernador del Estado, se calcula en base a la tabla siguiente:

Costo mínimo de campaña	Costo mínimo de campaña para diputado	Por el número de diputados de mayoría relativa	Entre los días que dura la campaña de diputado de mayoría relativa	Por los días que dura la campaña de Gobernador del Estado	Costo mínimo de campaña para el año 2007
Gobernador del Estado	\$ 415,187.25	18	55	55	\$ 7'473,370.50

**Décimo séptimo.-** Que en base a lo dispuesto por el artículo 58, párrafo primero, fracción V, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el costo mínimo de una campaña para diputado, será

multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado.

En congruencia con lo anterior, el costo mínimo de campaña para diputado para el año dos mil siete (2007) es la cantidad de **\$ 415,187.25 (Cuatrocientos quince mil ciento ochenta y siete pesos 25/100 moneda nacional)** el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa son dieciocho (18), y finalmente el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado son cinco (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia), por lo que, al efectuar las operaciones aritméticas tenemos:

Costo mínimo de campaña para diputado	Por el número de diputados de mayoría relativa	Por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura	Total
\$ 415,187.25	18	5	<b>\$ 37'366,852.50</b>

**Décimo Octavo.-** Que de conformidad a lo dispuesto por el multicitado artículo 58, párrafo primero, fracción VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el costo mínimo de una campaña para ayuntamiento, será multiplicado por el total de municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura.

En base a lo anterior, el costo mínimo de campaña para Ayuntamiento para el año dos mil siete (2007) es la cantidad de **\$ 13,383.47 (Trece mil trescientos ochenta y tres pesos 47/100 moneda nacional)** el total de municipios que integran el Estado son cincuenta y ocho (58), y finalmente el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado son cinco (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia), por lo que, al efectuar las operaciones aritméticas resulta:

Costo mínimo de campaña para ayuntamiento	Por el total de municipios que integran el Estado	Por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura	Total
\$ 13,383.47	58	5	<b>\$ 3'881,206.30</b>

**Décimo noveno.-** Que en concordancia con lo que estatuye la fracción VII, del párrafo primero, del artículo 58 de la Ley Electoral y de conformidad a lo señalado en la parte final del Considerando Décimo sexto, el costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado para el año dos mil siete (2007), asciende a la cantidad de **\$ 7'473,370.50 (Siete millones cuatrocientos setenta y tres mil trescientos setenta pesos 50/100 moneda nacional)**.



**Vigésimo.-** Que para los efectos de financiamiento público y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 44, base quinta, fracción I, de la Constitución Política del Estado y 58, párrafo primero fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley Electoral, el monto de financiamiento público anual para los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, se conforman de la manera siguiente:

Monto de financiamiento anual	
Para Diputado	\$ 37'366,852.50
Para Ayuntamiento	\$ 3'881,206.30
Para Gobernador	\$ 7'473,370.50
<b>Total</b>	<b>\$ 48'721,429.30</b>

Que la suma del resultado de las operaciones desarrolladas en los Considerandos Décimo séptimo, Décimo octavo y Décimo noveno, reflejadas en el cuadro que antecede, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes para el año dos mil siete (2007), cantidad que asciende a \$ 48'721,429.30 (Cuarenta y ocho millones setecientos veintiún mil cuatrocientos veintinueve pesos 30/100 moneda nacional).

**Vigésimo primero.-** Que en Sesión Ordinaria de fecha catorce (14) de Julio del año dos mil cinco (2005), el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió otorgar el registro como partido político a la agrupación política nacional "Conciencia Política" bajo la denominación "Nueva Alianza"; asimismo, en esa misma fecha, otorgó el registro como instituto político nacional a las agrupaciones "Sentimientos de la Nación" e "Iniciativa XXI" bajo la denominación "Alternativa Socialdemócrata y Campesina".

**Vigésimo segundo.-** Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 37, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil cinco (2005), el Partido Nueva Alianza presentó documentación para obtener del Consejo General del Instituto Electoral la acreditación de su registro como partido político nacional, misma que fue otorgada en fecha veintiocho (28) de octubre del referido año.

**Vigésimo tercero.-** Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 37, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha doce (12) de octubre del año dos mil cinco (2005), el partido político denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina, presentó documentación para obtener del Consejo General del Instituto Electoral la acreditación de su registro como partido político nacional, misma que fue otorgada en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil cinco (2005).

**Vigésimo cuarto.-** Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59, párrafo primero, fracciones IV y V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas se establece lo siguiente:

- “...  
IV. Los partidos políticos estatales que hubiesen obtenido su registro con posterioridad al último proceso ordinario de elecciones locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año fiscal siguiente al de su registro;

- V. Se le otorgará a cada partido político, que se encuentre en el supuesto anterior, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo."

En base a lo anterior, retomando el Considerando **Vigésimo Cuarto** del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas marcado con el número **ACG-IEEZ-029/III/2005** de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil cinco (2005), los Institutos Políticos denominados "Nueva Alianza" y "Alternativa Socialdemócrata Campesina" al haber conservado su registro como partido político, mantienen su acreditación como partido político nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en tal virtud, al no haber participado en los comicios locales celebrados en nuestra entidad en el año dos mil cuatro (2004), se le otorgará a cada uno el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de conformidad con la tabla siguiente:

Anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2007	2% del monto de financiamiento	Número de partidos políticos nacionales acreditados con posterioridad al proceso electoral 2004	Anteproyecto de monto correspondiente al Financiamiento Público para partidos políticos: Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina	Monto total de Anteproyecto de financiamiento de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el año 2007
\$ 48'721,429.30	\$ 974,428.59	2	\$ 1'948,857.17	\$ 50'670,286.50

Lo anterior es así, en virtud a las argumentaciones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Electoral, el financiamiento público a que los partidos políticos tienen derecho, es para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales.

El artículo 58 de la Ley Electoral, en su párrafo 1, establece que el financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:

- i. Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación;
- ii. Para tal efecto, el Consejo General del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una campaña para ayuntamiento y

para la campaña de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos de acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función.

- III. Para efectuar el ajuste, se tomará el índice inflacionario anual tomando como base el mes de septiembre del año anterior comparándolo con el índice inflacionario del mes de agosto del año que se revise, así como los demás factores que el propio Consejo General determine;
- IV. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;
- V. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;
- VI. El costo mínimo de una campaña para ayuntamiento, será multiplicado por el total de municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;
- VII. El costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, se calculará con base a lo siguiente: el costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dure la campaña para Gobernador del Estado;
- VIII. **La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:**
  - a. El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos contendientes
  - b. El 70% **restante**, se distribuirá según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

... "

Por su parte, el artículo 59 del ordenamiento anteriormente invocado establece las condiciones del financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto popular, y que textualmente indica:

1. El financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de carácter constitucional, se regula conforme a las disposiciones siguientes:

- I. **En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;**
- II. **El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas que les correspondan;**
- III. **El financiamiento público a los partidos políticos durante el año del proceso electoral, para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en dos exhibiciones.**
  - a). **El 30% al determinar el órgano competente la procedencia del registro de las candidaturas; y**
  - b). **El restante 70% en el último día del mes de abril. Por excepción, y previo acuerdo fundado y motivado, el Consejo General podrá ampliar este término, que no excederá de los cinco primeros días del mes de mayo.**
- IV. **Los partidos políticos estatales que hubiesen obtenido su registro con posterioridad al último proceso ordinario de elecciones locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año fiscal siguiente al de su registro;**
- V. **Se le otorgará a cada partido político, que se encuentre en el supuesto anterior, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo.**

En concordancia con los artículos anteriormente invocados y retomando el Considerando Vigésimo cuarto del Acuerdo marcado con el número **ACG-IEEZ-029/III/2005**, aprobado por este órgano superior de dirección en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil cinco (2005), ante un ordenamiento jurídico, la función del jurista es averiguar el significado de la ley tal y como ha sido dictada por el legislador. El proceso de aplicación de la ley se concibe como si fuera un silogismo. El jurista debe subsumir hechos en normas y llegar a las mismas conclusiones que el legislador había establecido de un modo general.

Precisado lo anterior, en las fracciones IV y V, del Artículo 59 de la Ley Electoral, el legislador local lo que buscó regular al emitir la norma, es la **diferenciación (para obtener recursos públicos) entre los institutos políticos que ya comprobaron cierta fuerza electoral, de aquellos que aún no participan en un proceso electoral en el Estado.** De no realizar esa diferenciación, los colocaría en una misma situación, lo cual generaría un trato igual a partidos políticos que se encuentran en circunstancias diversas. Así, unos y otros merecen un trato diferenciado en razón de que, los partidos políticos que ya hubieren participado en comicios locales, ya cumplieron con los requisitos que establece la Constitución y la Ley para acceder al financiamiento público, en tanto que, **los partidos políticos (federales o estatales) que no han contenido en comicios locales, no han tenido la oportunidad de demostrar el grado de penetración que pudiesen tener en la sociedad zacatecana en un proceso electoral.**

Lo que persigue la norma, es otorgar un equivalente al financiamiento público con la finalidad de que los partidos políticos que no han participado en los comicios constitucionales locales, cuenten con elementos suficientes para que cumplan con sus bases ideológicas, tengan infraestructura y recursos humanos necesarios para lograr sus fines, todo lo anterior, para que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura cívica, contribuyan a la creación de una opinión pública mejor informada y, eventualmente, participen en las elecciones estatales en las formas y términos que la propia legislación electoral establece.

Lo anterior se refuerza con las máximas jurídicas siguientes: **Absentia ejes qui republicae causa abest, ne que ei neque alii damnose esse debet** (la ausencia de aquel que no está por causa de la República, no debe ser dañosa para él ni para otro) y **Jura jurebus concordari debent** (Las leyes deben interpretarse en concordancia con los derechos).

Por lo que respecta a la fracción IV del artículo 59 de la Ley Electoral anteriormente transcrita, aún y cuando el legislador ordinario delimitó el acceso del 2% de financiamiento público a partidos políticos estatales que obtuvieron su registro con posterioridad al último proceso ordinario de elecciones locales, sin regular a los partidos políticos nacionales que soliciten la acreditación de su registro posteriormente a los últimos comicios ordinarios estatales **o que no han participado en un proceso electoral local**, es válido considerar a estos últimos en la hipótesis prevista en la multicitada fracción IV del artículo 59 de la Ley Electoral, toda vez que, los procedimientos previstos en los artículos 38, 42 y 43 de la Ley Electoral referentes a la constitución de institutos políticos estatales y el regulado por el artículo 37 del mismo cuerpo normativo para acreditar partidos políticos nacionales, persiguen el mismo propósito, obtener del Estado el reconocimiento de su personalidad jurídica para gozar de los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución Local y las leyes de la materia, ser sujeto de las obligaciones contenidas en la normatividad electoral y, en su momento, participar en las elecciones de la entidad.

El Instituto Electoral del Estado tiene entre sus fines, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, según lo establecido en el artículo 5, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

El ya referido artículo 1, párrafo primero, de la Ley Electoral establece literalmente que: "Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas". Su párrafo segundo, fracción II, señala textualmente:

"2. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

I. ...

II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y

III. ..."

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Electoral, establece que: "la interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho".

De conformidad a lo que estatuye el párrafo primero del artículo 3, de la Ley Electoral, "la aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado".

Como ya se advirtió en el artículo 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala:

**"I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **contribuir a la integración de la representación nacional** y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

..."

Así pues, tratándose del aspecto monetario, económico o pecuniario de los partidos políticos, la Carta Magna alude a un financiamiento público en su favor, con la finalidad de que ejecuten sus derechos, participen en los procesos electorales y cumplan los fines para los que fueron creados, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, **contribuir a la integración de la representación nacional** y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y f), de la Ley Suprema Nacional textualmente indican:

**"IV. Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:**

- a) ...
- b) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de su autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) **De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;**

..."

De lo anterior, se desprende que las legislaciones locales deberán garantizar a los partidos políticos, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, además de las actividades tendientes a la obtención del voto, tomando en cuenta la disponibilidad presupuestal,

asimismo, la autoridad electoral deberá gozar de autonomía e independencia para determinar la forma de distribución del financiamiento de conformidad con lo que señalan las Constituciones Federal y Local, así como las leyes electorales de los Estados.

El artículo 44 de la Constitución Política del Estado, en la parte que interesa indica lo siguiente:

**“La Ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.**

...

El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y lo que disponga la ley:

- I. **El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.**

...

**De acuerdo con las bases señaladas en este artículo, la ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos; los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos; los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales, y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus disposiciones.**”

De lo anterior se desprende que, la Constitución Política del Estado recoge el espíritu del legislador federal al prever nuevamente un financiamiento público a favor de los partidos políticos, con la finalidad de que ejerciten sus derechos, participen en los comicios locales y cumplan los fines para los que fueron creados, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otro lado, con la finalidad de dejar a salvo la soberanía de las entidades federativas en cuanto al procedimiento de distribución del financiamiento público a los partidos políticos, de acuerdo con lo mandatado por el artículo 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución General de la República, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

**“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.—**La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000.—Partido Alianza Social.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000.—Partido Convergencia por la Democracia.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 96.”

El artículo 36, párrafo tercero, de la Ley Electoral establece que: **“Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozarán de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones establecidas en la Constitución y esta Ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución General de la República”.**

Ahora bien, si un partido político obtuvo su registro como partido político nacional, y logró su acreditación ante la autoridad administrativa local, es obvio, que tiene derecho a participar en las elecciones locales, a gozar de las prerrogativas que le confiere la Constitución Local y la Ley Electoral, así como recibir el financiamiento público bajo las reglas previstas por la legislación electoral con el objeto que demuestre su fuerza electoral en la sociedad zacatecana.



En base a lo que estatuye el artículo 58, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral, el financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. **Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la última elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación;**

...”

Lo anterior hace evidente que el legislador ordinario establece como principal requerimiento para obtener el financiamiento público previsto por la norma suprema y su respectiva reglamentaria, la participación en un proceso electoral, y acreditar su fuerza electoral en la ciudadanía con la obtención de, al menos, el 2.5 de la votación total efectiva.

Asimismo, el artículo 60 de la referida ley indica:

“1. No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que:

- I. **No hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior;**
- II. **No postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 13 distritos uninominales; o**
- III. **No postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 30 ayuntamientos. ”**

De lo anteriormente transcrito se advierte que, sólo se otorgará financiamiento público a los partidos políticos que hubieren obtenido el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior de diputados, restringiendo ese derecho a los partidos de reciente creación, **sean de naturaleza estatal o federal**, ya que de no realizar el legislador esa diferenciación, los colocaría en la misma situación de los que obtuvieron el porcentaje requerido por la ley, lo cual generaría un trato igual a partidos políticos que se encuentran en circunstancias diversas.

Así, unos y otros merecen un trato diferenciado en razón de que, aún cuando se haya contado con financiamiento para la participación en los comicios, no se hubiera alcanzado el porcentaje necesario para seguir gozando del financiamiento que la ley señala, en cambio, los partidos políticos de reciente creación, no han tenido la oportunidad de demostrar, en el caso particular, el grado de penetración que pudiesen tener en la sociedad zacatecana en el proceso electoral siguiente, en consecuencia, por analogía se les debe otorgar a los partidos políticos nacionales de reciente creación el 2% del monto total del financiamiento correspondiente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En consecuencia, la Autoridad Electoral Administrativa debe garantizar un trato equitativo de acceso a prerrogativas y, esencialmente al financiamiento público, **por igual a partidos políticos que cuenten con registro nacional y que cumplan con los requisitos previstos para la acreditación**, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Constitución Estatal.

Lo anterior, se refuerza con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.—**El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, **confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000.—Partido Alianza Social.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000.—Partido Convergencia por la Democracia.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 97-98.”

Asimismo, tienen aplicación la siguiente tesis relevante:

**“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE REGISTRO NO PARTICIPAN DEL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA (Legislación del Estado de Morelos).—De conformidad con las interpretaciones gramatical, sistemática y funcional de las fracciones I y IV del artículo 69**

del Código Electoral para el Estado de Morelos, se concluye que la disposición en la que textualmente indica que en materia de financiamiento público el 25% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados, no incluye a los partidos políticos de nuevo registro. En efecto, si bien en la mencionada primera parte de la fracción I no se distingue entre partidos políticos registrados nuevos o con previa participación en las elecciones, también lo es que esta disposición forma parte conjunta de la fracción I del artículo 69, misma que se complementa con el enunciado de que el 75% restante se distribuirá entre los partidos que previamente hubiesen competido y de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. De ahí que gramaticalmente se infiera la referencia textual de regular un supuesto hipotético respecto de los mismos partidos a los que se hace referencia en el supuesto anterior, pues en conjunto se logra el 100% del financiamiento; máxime que la referida fracción IV regula el financiamiento público para los partidos políticos que participen por primera vez en las elecciones. Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional del código en cita es posible arribar a idénticas conclusiones, ya que el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos considera, sustancialmente, a la equidad como principio básico en la materia, aspecto congruente con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equidad referida tanto al derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos en general, como al otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su peso electoral, la representación que cada uno de los partidos tenga en los cuerpos legislativos, o los resultados obtenidos en una determinada elección. De ahí que ambos principios existan paralelamente, puesto que la exclusiva determinación de uno u otro, tendría probablemente por consecuencia la falta de equidad, ya que si bien por una parte todos los partidos son jurídicamente idénticos, al contar con el correspondiente registro ante la autoridad electoral, y en consecuencia se encuentran dotados de personalidad jurídica, son políticamente distintos, pues alguno puede tener mayor o menor éxito entre las preferencias electorales de la ciudadanía. Para cumplir con el imperativo constitucional consignado, es claro que la legislación del Estado de Morelos retomó ambos principios y los incorporó en su código electoral. Es así, que en la fracción I del artículo 69 del código en comento, se incorporan los dos principios, pero dentro del mismo supuesto de partidos que habiendo mantenido su registro hubiesen competido en la pasada elección de diputados de mayoría relativa. Por otro lado, la legislación de Morelos no impide el acceso al financiamiento público de los partidos políticos que no hubiesen participado en las pasadas elecciones para diputados de mayoría relativa. Sólo que el supuesto hipotético que los regula no se encuentra en la fracción I del artículo 69 del código local de la materia, sino en la fracción IV que es la única aplicable. Lo anterior, en razón de que si bien tienen registro los partidos de reciente creación, no han demostrado su fuerza electoral en la entidad, por tanto se prevén supuestos distintos, para entidades políticas que de suyo son diferentes. Las bases hasta el momento determinadas, interpretadas de la manera antes enunciada, garantizan el acceso equitativo de los partidos al financiamiento público, por vía de la aplicación de un mismo criterio de distribución porcentual entre los partidos que se encontraren en los mismos supuestos hipotéticos, mientras que debe diferir para partidos que se encuentren en un supuesto hipotético distinto. Además es posible desprender que la norma mencionada se encuentra inspirada en las disposiciones legislativas federales que se determinan en el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace evidente, que en la legislación federal la distribución del financiamiento público, explicándolo de manera general,

se realiza igualmente, en un 30% entre los partidos que cuenten con representación en las Cámaras, y el 70% restante se distribuirá de acuerdo a la fuerza electoral; y por lo que hace a los partidos de reciente registro a nivel federal se distribuye igualmente un 2% del monto total correspondiente. Con lo que se reconoce diáfana la voluntad manifiesta del legislador morelense de normar de manera semejante la distribución del financiamiento público, por lo que en consecuencia debe interpretarse y aplicarse en el mismo sentido. En conclusión, la interpretación antes mencionada es adecuada a la sistemática y funcionalidad de las disposiciones constitucionales federal, local y del código electoral de la materia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-008/2000 y acumulado.—Partido Alianza Social.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

**Nota:** El artículo 69 que se cita en la tesis fue reformado por el Decreto número mil ciento noventa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Morelos, publicado el 13 de septiembre de 2000, sin embargo el criterio interpretativo subsiste.

**Sala Superior, tesis S3EL 075/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 457.”**

**Vigésimo quinto.-** Que a los institutos políticos que destinen anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros, y en base a la fracción XI del artículo 58 de la Ley Electoral, el instituto procurará reintegrar en las siguientes ministraciones de recursos, siempre que hubiere disponibilidad presupuestal, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del financiamiento público que hubieren destinado a la promoción de las actividades referidas.

Por lo que, si los partidos políticos destinan el 2% del total del financiamiento para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que les corresponda, el Instituto Electoral, dependiendo de la disponibilidad presupuestal, reintegrará el 50% (es decir el 1%) de lo destinado al desarrollo de dichas actividades, y que equivale a la cantidad de \$ 506,702.86 (Quinientos seis mil setecientos dos pesos 86/100 moneda nacional).

**Vigésimo sexto.-** Que el próximo año habrá de renovarse a la totalidad de los integrantes de la Legislatura del Estado y de los Cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos que conforman nuestro territorio estatal, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 57, párrafo primero, fracción II y 59 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de carácter constitucional, se regula conforme a las normas siguientes:

- a) En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y
- b) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas que les correspondan.

En consecuencia, el anteproyecto de financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular de los partidos políticos para el año dos mil siete (2007) asciende a la cantidad de \$ 50'670,286.50 (Cincuenta millones seiscientos setenta mil doscientos ochenta y seis pesos 50/100 moneda nacional).



**Vigésimo séptimo.-** Que en congruencia con lo vertido en los Considerandos Vigésimo, Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto y Vigésimo sexto, el anteproyecto de financiamiento público a los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007) asciende a la cantidad de \$ 101'847,275.86 (Ciento un millones ochocientos cuarenta y siete mil doscientos setenta y cinco pesos 86/100 moneda nacional) y se conforma de la manera siguiente:

Anteproyecto de Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	1% actividades específicas (centros de formación política)	Anteproyecto de Financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular	Total
\$ 50'670,286.50	\$ 506,702.86	\$ 50'670,286.50	\$ 101'847,275.86

**Vigésimo octavo.-** Que por lo anterior y en ejercicio de las atribuciones previstas por el artículo 33, párrafo primero, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Administración y Prerogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas propone a este órgano colegiado, el proyecto de distribución y la propuesta de calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal dos mil seis (2006).




**Vigésimo noveno.-** Que la Comisión de Administración y Prerogativas del Consejo General del Instituto Electoral realizó las operaciones en la forma y términos consignados por los artículos 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 58, fracciones VIII y IX, y 59, fracciones III, IV y V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección procede a determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político de conformidad con lo siguiente:

I.- Tal y como lo señala la Comisión de Administración y Prerogativas, en base con los artículos 44, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y con el inciso a), de la fracción VIII, del artículo 58, de la Ley Electoral del Estado, el treinta por ciento (30%) del financiamiento público anual para los partidos políticos se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos.

Financiamiento público ordinario para el sostenimiento de las actividades del Poder Judicial del Estado 2007		Partido Político		Financiamiento Público Ordinario	
\$ 48'721,429.32	\$ 14'616,428.82				
					\$ 2'436,071.47

II.- Como lo desarrolla la Comisión de Administración y Prerrogativas, una vez distribuido el treinta por ciento (30%) de la cantidad de financiamiento público ordinario para actividades permanentes, se procede a repartir el setenta por ciento (70%) restante, según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior, en términos de lo preceptuado por el artículo 44, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado y con el inciso b), de la fracción VIII, del artículo 58, de la Ley Electoral vigente en nuestra entidad.

Como se puede observar, en tabla siguiente se observan los porcentajes de resultados de la elección de Diputados en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004), para realizar la distribución del financiamiento atendiendo a la fuerza electoral.

Partido Político	Porcentaje (%)	Monto correspondiente al financiamiento
	18.15	\$ 6'190,057.59
	43.62	\$ 14'876,601.22
	4.60	\$ 1'568,830.02







Como lo indica la Comisión de Administración y Prerrogativas, es importante señalar que, en fecha trece (13) de abril de dos mil cuatro (2004), los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, obtuvieron de este Consejo General, los certificados de registro del Convenio de Coalición Total para participar en las elecciones de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para integrar a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, bajo la denominación "Alianza por Zacatecas".

En tal virtud, el porcentaje de votación para cada uno de los institutos políticos coaligados se determina bajo las reglas establecidas en la Cláusula Sexta del Convenio de Coalición de fecha once (11) de marzo del año dos mil cuatro (2004) y en la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número SUP-JRC-



059/2005, de fecha once (11) de marzo del año dos mil cinco (2005), que en la parte final del considerando Quinto, literalmente señala:

**“Por tanto, para efectos del financiamiento público a que se refieren los acuerdos confirmados en la resolución reclamada, debe tomarse en cuenta que al Partido Revolucionario Institucional le corresponde el 20.13%, al Partido del Trabajo el 11% y al Partido Verde Ecologista de México, el equivalente al 2.5%, todos respecto a la votación total efectiva de la elección de diputados locales celebrada el cuatro de julio de dos mil cuatro en el Estado de Zacatecas”**









En consecuencia, tomando como base los resultados de la elección de diputados, los porcentajes de votación y la ejecutoria aludida, la forma de distribución del setenta por ciento (70%) restante de financiamiento público anual a los partidos políticos, se conforman de la manera siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Votación	Porcentaje de Distribución (70%)
	18.15	\$ 6'190,057.59
	20.13	\$ 6'865,336.60
	43.62	\$ 14'876,601.22
	11.00	\$ 3'751,550.06
	2.50	\$ 852,625.01
	4.60	\$ 1'568,830.02
<b>Total</b>	<b>100.00</b>	<b>\$ 34'105,000.51</b>

III.- Que en base al Considerando Vigésimo cuarto de este Acuerdo, los partidos políticos Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público por el orden del 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto:









<p>financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el año 2007</p>	<p>partidos políticos que participan en el proceso electoral</p>			<p>\$ 1'948,857.17</p>
<p>\$ 48'721,429.30</p>	<p>\$ 974,428.59</p>			

**Trigésimo.-** Que los montos que corresponden a cada partido político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el año dos mil siete (2007), son los siguientes:

Partido Político	Financiamiento ordinario	Financiamiento ordinario	Financiamiento ordinario	Total
	\$ 2'436,071.47	\$ 6'190,057.59		\$ 8'626,129.06
	\$ 2'436,071.47	\$ 6'865,336.60		\$ 9'301,408.07
	\$ 2'436,071.47	\$ 14'876,601.22		\$ 17'312,672.69
	\$ 2'436,071.47	\$ 3'751,550.06		\$ 6'187,621.53
	\$ 2'436,071.47	\$ 852,625.01		\$ 3'288,696.48
	\$ 2'436,071.47	\$ 1'568,830.02		\$ 4'004,901.49
			\$ 974,428.59	\$ 974,428.59
			\$ 974,428.59	\$ 974,428.59
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 14'616,428.82</b>	<b>\$ 34'105,000.51</b>	<b>\$ 1'948,857.17</b>	<b>\$ 50'670,286.50</b>

**Trigésimo primero.-** Que los montos que corresponden a cada partido político por concepto de financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto popular en el proceso de comicios constitucionales para el año dos mil siete (2007), son los siguientes:



	2006
	\$ 8'626,129.06
	\$ 9'301,408.07
	\$ 17'312,672.69
	\$ 6'187,621.53
	\$ 3'288,696.48
	\$ 4'004,901.49
	\$ 974,428.59
	\$ 974,428.59
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 50'670,286.50</b>

**Trigésimo segundo.-** Que la Ley Orgánica del Instituto Electoral en su artículo 42, párrafo primero, fracción VI, señala como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, entre otras, ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho, y en su caso efectuar las retenciones correspondientes conforme a lo señalado en la legislación electoral.









**Trigésimo tercero.-** Que acorde con lo dispuesto por el artículo 70, párrafos primero y segundo, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, "cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permita preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General en los términos previstos en esta Ley. Los partidos políticos deberán por conducto de sus dirigencias estatales registrar, ante el Consejo General del Instituto, el órgano interno a que se refiere el párrafo anterior. Al hacerlo, señalarán el nombre de su titular, así como el de las demás personas autorizadas para representar al partido político ante el Consejo para efectos relativos a la recepción del financiamiento público y de presentación de los informes financieros a que se encuentre obligado."

**Trigésimo cuarto.-** Que de conformidad a lo establecido por los artículos 47, párrafo primero, fracción X, y 58, párrafo primero, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros.

**Trigésimo quinto.-** Que en base al considerando Vigésimo quinto de este Acuerdo, se propone la cantidad de \$ 506,702.86 (Quinientos seis mil setecientos dos pesos 86/100 moneda nacional) para los partidos que cumplan con lo señalado del considerando anterior y que especifiquen en los informes financieros que se presenten al instituto los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen en términos de los ordenamientos anteriormente señalados.

**Trigésimo sexto.-** Que por su parte, la fracción XII, del artículo 58, de la Ley Electoral, indica que, el instituto electoral deducirá el 50% de la siguiente ministración de financiamiento público, a los partidos políticos que incumplan lo señalado en el considerando Trigésimo cuarto del presente Acuerdo.

**Trigésimo séptimo.-** Que en fecha once (11) de Julio del año actual, los representantes de los institutos políticos: Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Partido Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, presentaron escrito mediante el cual solicitaron a este órgano colegiado, la aprobación de un apoyo económico con motivo de las actividades de representación que desempeñan en esta autoridad administrativa electoral. En tal virtud, este órgano superior de dirección considera pertinente solicitar a la Legislatura Local que los partidos políticos en el siguiente ejercicio fiscal eroguen la cantidad de \$960,000.00 (Novecientos sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de apoyo a representantes de los partidos políticos acreditados ante este Consejo General y que se conforma de la manera siguiente:

Presupuesto 2006-2007	
	\$ 120,000.00
	\$ 120,000.00
	\$ 120,000.00
	\$ 120,000.00
	\$ 120,000.00
	\$ 120,000.00
	\$ 120,000.00
	\$ 120,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 960,000.00</b>

**Trigésimo octavo.-** Que el importe señalado en el Considerando anterior será ejercido por los partidos políticos, una vez que lo determine la Legislatura del Estado en el Presupuesto de Egresos, por lo que su aplicación estará sujeta a la comprobación de actividades de

representación que realicen los ciudadanos que sean designados como representantes ante este órgano colegiado, en los diversos informes financieros que rindan los institutos políticos a esta autoridad administrativa electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, 116, fracción IV, incisos b), c), f), y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 1°, 2°, 3°, 5°, párrafo primero, fracciones XXIX y XXX, 36, 37, 45, párrafo primero, fracción III, 52, párrafo primero, fracción II, 56, párrafo primero, fracción I, 57, 58, 59, 60, 70, 241, 242, 243, párrafo primero, y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1°, 3°, párrafo primero, 4°, 5°, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VIII, IX, XI y LVIII, 28, 29, 30, párrafo primero, fracción III, 33, párrafo primero, fracción V, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emite el siguiente

### Acuerdo:









**PRIMERO:** Se determina el tres punto cuarenta y dos por ciento (3.42%) como índice inflacionario ajustado que se aplicará a los costos mínimos de campaña aprobados por el Consejo General para el año dos mil seis (2006), de conformidad con el Considerando Décimo Sexto del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se determinan los costos mínimos de campaña para el año dos mil siete (2007) con base en los Considerandos Décimo Sexto, Décimo séptimo, Décimo octavo, Décimo noveno y Vigésimo de este Acuerdo.






**TERCERO:** Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público a los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007), la cantidad de \$ 101'847,275.86 (Ciento un millones ochocientos cuarenta y siete mil doscientos setenta y cinco pesos 86/100 moneda nacional) y se conforma de la manera siguiente:




Anteproyecto de Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	1% actividades específicas (centros de formación política)	Anteproyecto de Financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular	Total
\$ 50'670,286.50	\$ 506,702.86	\$ 50'670,286.50	\$ 101'847,275.86

**CUARTO:** Se aprueba la distribución del financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007), en términos del Considerando Trigésimo de este Acuerdo, conforme a la tabla siguiente:

Partido Político				
	\$ 2'436,071.47	\$ 6'190,057.59		\$ 8'626,129.06
	\$ 2'436,071.47	\$ 6'865,336.60		\$ 9'301,408.07
	\$ 2'436,071.47	\$ 14'876,601.22		\$ 17'312,672.69
	\$ 2'436,071.47	\$ 3'751,550.06		\$ 6'187,621.53
	\$ 2'436,071.47	\$ 852,625.01		\$ 3'288,696.48
	\$ 2'436,071.47	\$ 1'568,830.02		\$ 4'004,901.49
			\$ 974,428.59	\$ 974,428.59
			\$ 974,428.59	\$ 974,428.59
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 14'616,428.82</b>	<b>\$ 34'105,000.51</b>	<b>\$ 1'948,857.17</b>	<b>\$ 50'670,286.50</b>

**QUINTO:** Se aprueba el monto que corresponden a cada partido político por concepto de financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto popular en el proceso de comicios constitucionales para el año dos mil siete (2007), en términos del Considerando Trigésimo primero de este Acuerdo, conforme a la tabla siguiente:

Partido Político	
	\$ 8'626,129.06
	\$ 9'301,408.07
	\$ 17'312,672.69
	\$ 6'187,621.53
	\$ 3'288,696.48

	\$ 4'004,901.49
	\$ 974,428.59
	\$ 974,428.59
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 50'670,286.50</b>

**SEXTO:** Se determina la cantidad de \$ 506,702.86 (Quinientos seis mil setecientos dos pesos 86/100 moneda nacional), como monto de financiamiento por actividades específicas de los partidos políticos (desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación para promover la cultura de equidad entre los géneros), en términos de lo señalado en los Considerandos Vigésimo quinto y Trigésimo quinto del presente Acuerdo.

**SEPTIMO:** Los importes del financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007) y para las actividades tendientes a la obtención del voto popular en el proceso de comicios constitucionales del próximo año, serán ministrados en términos de la Ley Electoral por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dicha Dirección Ejecutiva podrá efectuar las retenciones correspondientes conforme a lo señalado en la legislación electoral.

**OCTAVO:** Para recibir las ministraciones mensuales, los partidos políticos deberán acreditar los requisitos establecidos por el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**NOVENO:** La cantidad de \$960,000.00 (Novecientos sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional), contenida en los Considerandos Trigésimo séptimo y Trigésimo Octavo de este Acuerdo, por concepto de apoyo económico a representantes de los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, estará sujeta a la aprobación por parte de la H. Legislatura del Estado.

**DÉCIMO:** La Comisión de Administración y Prerrogativas de este órgano colegiado elaborará la propuesta de calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos, una vez que la H. Legislatura del Estado apruebe en definitiva el monto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular del proceso de comicios constitucionales del año dos mil siete (2007).

**DÉCIMO PRIMERO:** Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los representantes de todos los partidos políticos acreditados ante este órgano colegiado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la H. Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, por conducto del Consejero Presidente, para los efectos legales a que haya lugar.

**DÉCIMO TERCERO:** Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Consejero Presidente, para los efectos legales a que haya lugar.

**DÉCIMO CUARTO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. ..."

**QUINTO.-** Los motivos de disenso del Partido Nueva Alianza en el expediente DEAJ-SE-RR-003/2006, son los siguientes:

### "HECHOS

**SEXTO.-** Que de acuerdo a lo expuesto en el punto QUINTO.- de HECHOS.- del presente Recurso, al Partido Nueva Alianza se le equipara a PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, justificando tal hecho con la argumentación que se cita textualmente:

"...ante un ordenamiento jurídico, la función jurista es averiguar el significado de la ley tal y como ha sido dictada por el legislador. El proceso de aplicación de la ley se concibe como si

fuera un silogismo. El jurista debe subsumir hechos en normas y llegar a las mismas conclusiones que el legislador había establecido de un modo general.

Precisado lo anterior, en las fracciones IV y V, del artículo 59 de la Ley Electoral, el legislador local lo que buscó regular al emitir la norma, es la **diferenciación (para obtener recursos públicos) entre los institutos políticos que ya comprobaron cierta fuerza electoral, de aquellos que aún no participan en un proceso electoral en el Estado.** De no realizar esa diferenciación, los colocaría en una misma situación, lo cual generaría un trato igual a partidos políticos que se encuentran en circunstancias diversas. Así, unos y otros merecen un trato diferenciado en razón de que, los partidos políticos que ya hubieren participado en comicios locales, ya cumplieron con los requisitos que establece la Constitución y la Ley para acceder al financiamiento público, en tanto que, **los partidos políticos (federales o estatales) que no han contendido en comicios locales, no han tenido la oportunidad de demostrar el grado de penetración que pudiesen tener en la sociedad zacatecana en un proceso electoral. ...**

Retomando las consideraciones anteriores, es de advertirse la parcialidad con la que el Órgano electoral emisor del Acuerdo que de impugna se conduce, ya que orienta el sentido de la controversia hacia quienes han ó no contendido en el proceso, olvidando enteramente que el legislador abordó lo que en su competencia estricta le correspondía, es decir, el ámbito de lo estatal, dado que ya existía previsión, por su carácter, naturaleza de creación, y elementos constitutivos de partidos políticos Nacionales, de la figura señalada en la fracción a).- (sic) de la fracción VIII del artículo 58 de la propia Ley Electoral, que se transcribe literalmente:

“...Artículo 58...” “...VIII.- La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, **constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:**

a. El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos **contendientes...**”

El legislador, en previsión de que partidos políticos nacionales, no estatales, que por obvias razones no hubiesen contenido en la anterior elección, dada su acreditación posterior al proceso a que se refiere la Ley, disfrutasen de las prerrogativas que marca en todo caso una Ley jerárquicamente superior, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en los artículos 41, fracciones I y II, y 116, fracción IV, incisos b), c), f) y h), que establece que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que **los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y que de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.**

No olvidemos en éste momento lo que también se enuncia en lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Política del [Estado, que **los partidos políticos estatales y nacionales, son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos.**

La forma de que los partidos políticos **nacionales** accedan al financiamiento público, sin ser equiparados a los partidos políticos estatales, que de suyo tienen todo un sustento y disposiciones específicas en la Ley Electoral, la establece bajo el término de **contienda**, que en términos del "Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas" que en su edición especial por parte de Editores Libros Técnicos en 2003, señala expresamente que **contienda** es "...controversia, litigio, los contendientes a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 58 de la Ley Electoral del Estado citados, son los ocho partidos nacionales, que según el mismo Órgano Electoral tienen representación plena ante ése H. Instituto, que vía la contienda electoral del año en que se determina por parte del Consejo general del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la distribución de financiamiento público, es decir, del 2007, contendrán por los ayuntamientos y diputaciones al Congreso Local del Estado de Zacatecas, y que tendrían pleno derecho a que les sea asignado el 30% a que se refiere dicho precepto de forma igualitaria, siguiendo la literalidad de éste.

Por ende, las máximas jurídicas que cita el Órgano Electoral cuyo Acuerdo se combate vía la presente impugnación, **(Absentia ejes qui republicae causa abest, ne que ei neque alli damnose esse debent** (Las leyes deben interpretarse en concordancia con los derechos), son plenamente aplicables, ya que no se afecta a ningún partido político estatal, que de suyo en éste momento no existen en Zacatecas, y los derechos como partido político nacional, **no estatal, de Nueva Alianza, que contienda al igual que sus homólogos partidos políticos nacionales, están plenamente concordantes con la aplicación de las Leyes, desde la superior jerárquicamente a la inferior.**

Por ello, la norma no coloca en una misma situación a los partidos políticos que ya contendieron a los que no, dado que de suyo los incisos a) y b) los delimitan perfectamente, ya que **el 70% del financiamiento público corresponde a los partidos en la medida de su representación comicial, es decir, en la proporción de su votación. El restante 30% es para los contendientes de forma igualitaria, lo que no deja a nadie en una misma situación, ya que la Ley protege el cumplimiento de la previsión de la participación y su posterior representación proporcional de votación, y los derechos de quienes sin estar en un capítulo perfectamente establecido en la Ley local contienen para integrar la representación estatal en ayuntamientos y diputaciones locales. De lo contrario, no resulta coherente que existan dos formas de asignación, sin lastimar los derechos de quienes han contendido y quienes no. Todo ello concuerda perfectamente con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado, que en lo conducente ilustra perfectamente con su mandato: "...artículo 44..." "...I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior..."**

En dicho ordenamiento, se establece indubitablemente que sin mencionar las características de los partidos, es decir, si como registrados, contendientes, etcétera, se les reconozca en el reparto igualitario, atendiendo sobre todo a que aún y cuando (suponiendo sin conceder que la propia Ley Electoral pudiese sugerir otro tipo de condicionamiento, nunca estaría por encima de lo que

dictase la Ley Superior, tal y como lo establece para ilustrar nuestro criterio y el de ése H. Instituto, la Tesis siguiente:

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARA ACCEDER A LA REPARTICIÓN DEL SETENTA POR CIENTO, NO ES NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO (Legislación de Nuevo León). (Se transcribe).**

Por parte del actor se ha hecho que resalten los conceptos que creemos son de valiosa procedencia en el caso que nos ocupa. Es decir, que siendo la norma Constitucional Local en éste caso, preeminente sobre la inferior, es decir, la Ley Electoral local, y en la norma constitucional no excluye a ningún partido político de la repartición de la suma del 30% referida, antes ordena que se distribuya en forma igualitaria, y la norma electoral que, justo es mencionarlo, no lo excluye tampoco, sino que en el Acuerdo que se combate se interpreta erróneamente a nuestro juicio, ya que incluye estrictamente en interpretación, no en literalidad, requisitos que amén de no estar contemplados necesariamente en la norma electoral, contraviene expresamente la norma constitucional, ya que agrega elementos de condición para su otorgamiento. Más aún, en la tesis citada anteriormente queda resuelta la posible controversia entre las normas, con la regla relativa a que la ley superior prevalece sobre la inferior, y por tanto, no se debe considerar exigible el requisito en comento para la distribución de la parte referida.

El legislador estableció en la norma constitucional las pautas para que ningún partido político quedase en indefensión, ya que de igual manera, en otra tesis aplicable en lo conducente se cita a continuación.

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).**

Haciendo mención que no necesariamente para el Medio de impugnación presente opera la citada Tesis, sí es de resaltar los criterios de interpretación que realiza, toda vez que pone de manifiesto que la afectación de acuerdo a alguna resolución emitida por el órgano electoral que corresponda, pone en riesgo en un caso dado hasta la existencia del mismo, lo que de cumplirse la resolución traducida en Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que se combate por éste recurso, estaría actualizándose la hipótesis sugerida en la tesis en comento, ya que resultaría imposible cumplir con las actividades que corresponden a Nueva Alianza en Zacatecas, al ser equiparados de manera incorrecta en el proyecto de distribución a que se refiere en el propio Acuerdo.

De igual forma, la asignación del financiamiento que hace expresamente lo conduce hacia un **PARTIDO POLÍTICO ESTATAL**, y hace una interpretación segmentada hacia lo que más fácil le resultó advertir, ya que en el proceso de asignación de recursos, no tomó en cuenta lo establecido en los artículos 41, 42 y 43 de la propia Ley Electoral, en donde establece las condiciones y los procedimientos para constituir un partido político estatal, y que ya de sí constituye un apartado especial para éste tipo de partidos, lo que distingue de manera inmediata a las características del partido que represento.

Si atendemos a lo advertido por el propio Órgano Electoral en la cita siguiente: "... **Décimo quinto.-** Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley Electoral, **no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos el 2.5%**



*de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior..." nos encontramos con que literalmente bajo esa previsión no sería posible otorgar financiamiento público a Nueva Alianza, dado su carácter de acreditado con posterioridad a la última elección. Sin embargo, en el Acuerdo que se combate, se cita a nuestra Carta Magna, pero en un sentido más abierto, bajo la siguiente cita: "...Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta Ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución General de la República..."*

*No se interpreta, a pesar de tener los elementos para hacerlo si equiparar es la acción del H. Consejo cuyo Acuerdo se combate vía el (sic) presente Recurso, de que somos partidos políticos como lo señala la Norma Constitucional Local, y equiparables en la propia Ley Electoral como partido político **contendiente**,*

*Por ello, al querer evitar que recibamos lo que en estricto sentido jurídico y derecho legal nos corresponde, nos deja en estado de indefensión y propicia que corramos el riesgo de no estar en condiciones de desarrollar las actividades que tenemos asignadas por la Ley, y caer en el supuesto que en la Tesis citada con antelación menciona, es decir, corremos, por el Acuerdo que se combate en lo conducente, el peligro de desaparecer, afectando las condiciones jurídicas y materiales del propio proceso electoral, que el Instituto está obligado por Ley a garantizar.*

*Derivado de lo anteriormente citado, asignamos al apartado equiparado a partidos políticos estatales, reduce el posible financiamiento público para actividades ordinarias y permanentes, y por ende y correlación las actividades tendientes a obtener el sufragio popular, y por ello agravia nuestra participación como partido político nacional, derivado de la interpretación incorrecta desde nuestro punto de vista que se plasma en el proyecto de distribución del Acuerdo que se combate por el Recurso presente., violando las disposiciones relativas, en específico el artículo 41, fracc. I y 116, fracc. IV, el artículo 44 párrafo primero y fracción primera de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas, 36, 45, 57, 58, 59 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, amén de las que en los puntos de HECHOS del presente recurso de citan.*

**SEXTO.-** Que los agravios hechos valer por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en el expediente DEAJ-SE-RR-004/2006, son los siguientes:

### "AGRAVIOS

*1.- En efecto, el acuerdo impugnado viola en perjuicio de mi representada los principios de legalidad y equidad, establecidos en los art: 38 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en virtud de que la autoridad determinó con una interpretación indebida e incorrecta, entregar sólo el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, resultando en consecuencia la cantidad irrisoria de \$974,428.59, por concepto de gasto ordinario; sin embargo, contrario a ello,*

en términos de legalidad le correspondía a Alternativa entrar al reparto del 30% en partes iguales junto con el total de partidos políticos con registro vigente, respecto del financiamiento aprobado como presupuesto para gasto ordinario del siguiente año; y lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el art: 44 párrafo 5, frac. I de la anterior, de acuerdo a lo establecido en el art.52 frac. II y 59 frac. VIII, inc. A) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente.

2.- Esto es, el acuerdo que se impugna, medularmente determina en una interpretación a modo fuera de toda legalidad, (lo que implica que nunca se realizó de acuerdo a una interpretación sistemática y funcional a contrario sensu en términos de legalidad, dado que existe un vacío en la ley electoral respecto de nuestra característica como partido político nacional que mantiene su registro federal para poder participar en las próximas elecciones del Estado); que Alternativa recibirá sólo el 2% del monto total que les corresponde recibir a los partidos políticos, resolviendo como base de sus fundamentos y motivación, el antecedente que se refiere al **acuerdo ACG-IEEZ-029/III/2005 de fecha 15 de noviembre del año 2005**, que el Consejo General aprobó en aquel año, y en donde aplicó el mismo razonamiento que hoy se combate, es decir, donde se otorgó a mi representada por primera vez en su aparición política en aquella entidad, sólo el 2% del monto total que les correspondió recibir a los partidos políticos en ese mismo año; y así mismo, lo anterior lo funda por igual, en un razonamiento a modo que es a todas luces falso e incorrecto, teniendo como base el contenido del art: 59 frac. IV de la Ley Electoral del Estado, en razón de que dice que, debe de haber una diferenciación entre Alternativa y los partidos políticos que ya existen y que han participado en elecciones locales, los que según la autoridad, han demostrado tener cierta fuerza electoral o penetración en el electorado, mientras que Alternativa no al ser un partido de reciente creación, por lo que de ahí, según el criterio de la autoridad, es que a mi representada sólo le tocará recibir el 2% del monto total que les corresponde recibir a los partidos políticos el siguiente año. Así que, como se puede observar, para empezar la autoridad aplica incorrectamente una norma en sus fundamentos de derecho, que es de estricta aplicación sólo para los **partidos políticos estatales**, como de su mismo contenido gramatical se desprende, luego entonces, como al efecto se demostrará, si la autoridad se funda básicamente en dicho precepto, y después lo motiva con hechos y/o apreciaciones de carácter subjetivas e incluso falsos, entonces todo lo determinado por la autoridad en relación con el financiamiento de Alternativa, viola los principios (sic) de legalidad, certeza y equidad en nuestro perjuicio, que protege claramente la máxima norma del Estado, toda vez que se esta (sic) afectando seriamente nuestra prerrogativa relacionada con el financiamiento público a que tenemos derecho, sobre el 30% en partes iguales.

3.- Pues veamos, para empezar el que la autoridad funde su acto en un acuerdo del pasado, ello es indebido dado que no tiene las mismas características a las actuales, puesto que en aquella ocasión, mi representada llegó a la vida política de este país (sic) a mitad de los ejercicios presupuestales del año 2005, donde evidentemente de acuerdo a la generalidad de las normas en todas las entidades de la república, incluso la nacional, para efecto de gozar de su derecho de prerrogativas por lo que se refiere al financiamiento, se le entregó en el Estado de Zacatecas únicamente el 2% para el año 2007, y mucho menos cuando contrario a lo que afirma la autoridad en su acuerdo, mi representada sí ha demostrado tener cierta fuerza electoral en aquella entidad lo que se puede comprobar con los resultados de las pasadas elecciones federales; y mucho menos cuando, mi representada cuenta con el beneficio Constitucional establecido en el art: 44 párrafo 5 frac. I, que esta por encima del artículo 59 frac. IV de la Ley Electoral del Estado, que ordena claramente la forma y condiciones de entrega de financiamiento público para gasto ordinario, por lo que de ahí que resulte ilegal lo determinado por la autoridad.

4.- Pues en efecto, el acuerdo que impugna es ilegal en virtud de que la autoridad lo funda en el art: 59 frac. IV de la Ley Electoral del Estado, donde llega a la conclusión de que sólo debe

otorgar el 2% del presupuesto total aprobado, lo que equivale a \$974,428.59, sin embargo, es el caso que dicho precepto claramente regula y especifica que **“los partidos políticos estatales que hubiesen obtenido su registro con posterioridad al último proceso ordinario de elecciones locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año fiscal siguiente a de su registro;... “se le otorgara a cada partido político, que se encuentre en el supuesto anterior, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo.”...**, por lo anterior, esta totalmente claro que, lo que se regula en dicha hipótesis normativa, es la situación legal de partidos políticos estatales, lo que gramaticalmente demuestra que no tiene porque aplicarse en mi representada quien es un partido político con registro nacional, esto es, es a todas luces inaplicable dicho precepto al no encontrarse mi representada en el mismo supuesto; por lo tanto la interpretación funcional o sistemática que hizo la autoridad del porque supuestamente debe aplicarse dicho contenido del precepto en comento, es ilegal, por lo que se viola claramente el art: 38 de la Constitución Política del Estado Soberano de Zacatecas, respecto de los principio de legalidad y certeza.

5.- Ya que si la ley de forma gramatical regula ciertas situaciones, así como a sujetos, como lo son los partidos políticos estatales, en consecuencia no se tiene porque aplicar tal norma para regular las características especiales en las que se encuentra mi representada quien es un partido político nacional con registro refrendado en virtud de sus resultados obtenido (sic) en las elecciones federales del pasado mes de julio del año en curso, donde vale la pena decir, que Alternativa obtuvo en el Estado de Zacatecas, más del 2% de votación en las elecciones de Diputados Federales, así como en la elección de Presidente de la República; de tal forma que, si ello es así, entonces se desvirtúan las apreciaciones realizadas por la autoridad respecto de que mi representada no cuenta con fuerza electoral y que por ello es merecedora tan sólo del 2% del total del presupuesto aprobado para el próximo (sic) año. Esto es, precisamente estas son algunas de las características con las que llega mi representada para participar en las elecciones del próximo año en Zacatecas, donde algo que es de subrayarse, es que llega con su registro nacional vigente, el cual no pierde, por lo que, si este existe, el mismo basta para que Alternativa sea merecedor de acuerdo a la Constitución del Estado, de las prerrogativas de la bolsa del 30% del total del presupuesto que se repartirá por igual entre los partidos políticos, respecto del gasto ordinario del próximo año, tal y como se establece como condición única, en el art: 44 párrafo 5, frac. I de la Constitución del Estado de Zacatecas.

6.- Y la ilegalidad del acuerdo de mérito esta latente, en razón de que el art: 2 de la Ley Electoral del Estado, dice que la interpretación de la presente ley, será de forma gramatical, sistemática y funcional; pero es el caso que la responsable no lo hace así, puesto que contrario a ello, aplica criterios de interpretación sistemáticos que chocan con el gramatical, donde este último sería muy claro respecto del contenido del art: 59 frac, IV de la Ley Electoral del Estado, que no da lugar a una aplicación sistemática en su interpretación, dado que regula de forma estricta la hipótesis de partido políticos estatales de cómo, cuando y por que, se les debe entregar el 2% del presupuesto, luego entonces ante tal circunstancia, de la que mi representada no se encuentra, la contradicción es evidente, lo que en consecuencia demuestra la ilegalidad del acuerdo que se funda primordialmente en el art: 59 frac, IV de la Ley Electoral del Estado. A mayor abundamiento, si bien en el fondo la ley electoral del estado no regula con exactitud las condiciones actuales en las que se encuentra mi representada, dado que refrendó su registro nacional por sus resultados en la elección federal, aunque efectivamente no ha participado en las elecciones locales; ante tal situación, contrario a lo determinado por la autoridad, aplicando un criterio sistemático y funcional de la ley de la materia, se encuentra el contenido del art: 44 de la Constitución del Estado, que claramente determina sólo como requisito para que se entregue financiamiento a los partidos políticos, el de que, **conserven sus registro (sic) después de**

*cada elección, por lo que si ello ocurre, el financiamiento se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, correspondiendo al 30% de la cantidad total que resulte, la que se distribuirá de forma igualitaria entre los partidos políticos; y el 70%, del presupuesto de acuerdo a número de votos obtenidos por cada partido político en la elección de diputados, (hipótesis esta última en la que no nos encontraríamos, pero sí en la primera); así que como se puede ver, el contenido de dicho precepto constitucional, a todas luces beneficia a mi representada, resultando en conclusión que dicho precepto de la carta magna del Estado esta por encima del contenido del art: art: (sic) 59 frac, IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que en nada regula en aquella hipótesis el financiamiento de un partido político nacional y por el contrario si de un estatal.*

*7.- Ahora bien, continuando con la aplicación sistemática y funcional de la Ley Electoral en el Estado, en beneficio de mi representada, tenemos que el contenido del art: 58 que versa sobre el financiamiento público de los partidos políticos, resulta ser inaplicable a Alternativa dado que por su reciente creación no ha podido participar en elecciones del Estado, luego entonces, ante su imposible cumplimiento, surge el principio jurídico de que nadie esta obligado a lo imposible, por lo que en consecuencia, al no ser aplicable, **subsiste la norma protectora Constitucional establecida en el art: 44, la cual sólo exige como requisito para que se entregue financiamiento a los partidos políticos, el que cuenten con su registro después de cada elección, de tal suerte que, si dicho requisito lo cumple mi representada, puesto que mantuvo su registro después de la elección federal, ello basta para que se cumpla tal mandato constitucional por parte de la autoridad, resultando así inaplicables para Alternativa, el art: 58 frac. I, en relación con el art: 59 frac. IV y V de la Ley Electoral del Estado, que regulan, el primero de ellos, un requisito de imposible cumplimiento en virtud de que Alternativa no existía en la vida jurídica y política de esta país en el año 2004 cuando hubo elecciones en Zacatecas, mientras que el segundo, regula situaciones en concreto de sujetos o entes políticos como lo son los partidos políticos estatales.***

*Por lo que se insiste, dado el vacío legal sobre la aplicación de la norma electoral del Estado donde se prevean las características y condiciones en las que se encuentra mi representada; como lo es el hecho de que es un partido político nacional, que refrendó su registro, y que, aunado a ello, el art: 41 de la Constitución Federal regula su derecho a participar en las elecciones estatales en términos del principio de equidad, lo que se cumplimenta con el art: 116 frac. IV, inc. F) de la misma Constitución; se encuentra la necesidad de que en cumplimiento del art: 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se aplique una interpretación sistemática y funcional, que proteja nuestro principio de legalidad certeza y equidad, con lo cual da lugar a que se aplique exclusivamente en nuestro beneficio, el contenido del art: 44 párrafo 5, frac. I de la Constitución del Estado de Zacatecas.*

*8.- Pues en efecto, de otra forma considerar que nos es aplicable el art: 58 de la Ley Electoral del Estado, daría lugar a que mi representada no tuviera derecho de nada, al no haber participado en elecciones locales dado que en aquel tiempo (2004) Alternativa no existía, y por otro lado, el art: 59 de la misma ley, en las fracciones invocadas por la autoridad, son de estricta aplicación para partidos políticos estatales, luego entonces, de ahí que resulten improcedente la aplicación de dichos preceptos que atentarían contra nuestro derecho y principio constitucional de equidad para participar en elecciones estatales que se encuentra regulado por el art: 41 de la Constitución Federal en relación con el art: 44 de la Constitución del Estado.*

*9.- Y por lo que se refiere a lo determinado por la autoridad, en su **Considerando Vigésimo Cuarto** respecto de que Alternativa es merecedor sólo de recibir el 2% del total del presupuesto*

aprobado para el próximo año, en virtud de que no ha demostrado un grado de penetración en la sociedad Zacatecana; que debe imperar un criterio de diferenciación entre los partidos políticos que ya comprobaron cierta fuerza electoral de aquellos que aún no participan en un proceso electoral en el Estado, por lo que de ahí que resulte aplicable el contenido del art: 59 frac. IV y V de la Ley Electoral del Estado, ello no es así, y resulta por demás ser falso y subjetivo tal apreciación, dado que, como ya se anotó, mi representada en el proceso electoral federal pasado, obtuvo más del 2% de votación en las elecciones de Diputados Federales, así como en la elección de Presidente de la República; de tal forma que, con ello se demuestra la falsedad en la argumentación del acuerdo impugnado, así como falta de motivación, pues si bien la participación de Alternativa fue federal y no local, ello ni implica que con dichos resultados obtenidos no se puedan equiparar a una demostración de fuerza electoral y penetración en el electorado Zacatecano del que habla la responsable, situación que en consecuencia se desvirtúa de las mismas constancias que al efecto se ofrecen como pruebas, donde aparecen los resultados de mi representada en aquella entidad zacatecana, donde obtuvo en la **elección de Presidente de la República el 2.57% con un total de 13, 523 votos, mientras que en la elección de Diputados Federales obtuvo el 2.05% con un total de 10,628 votos, y en a (sic) elección de Senadores el 1.83d% con 9499 votos.**; por lo que resulta válido equiparar la votación y participación de Alternativa como muestra de fuerza electoral toda vez que el electorado de Zacatecas votó por candidatos a diputados federales por los distritos electorales en dicha entidad, a Senadores por el mismo Estado, así como, por una candidata a la Presidencia de la República; por lo que en conclusión, ello demuestra la fragilidad del argumento que justifica el porque (sic) la entrega del tan (sic) sólo el 2% del presupuesto total aprobado para el próximo año de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

10.- Además, de que en perjuicio de la autoridad respecto de sus argumentos, opera el contenido del art: 36 de la Ley Electoral del Estado que ella misma invoca, y que se concatena perfectamente con el contenido del art: 44 párrafo 5, frac. I de la Constitución del Estado de Zacatecas, en nuestro beneficio, puesto que ambos preceptos ordenan el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento siempre y cuando mantengan como único requisito su registro estatal o nacional. Por lo que en conclusión es ilegal lo determinado por la autoridad responsable; incorrecta su aplicación e interpretación del contenido y alcance que le dio al art: 59 y sus fracciones invocadas de la ley Electoral; pues contrario a ello es del todo inaplicable por lo ya demostrado, resultando en consecuencia acorde al principio de equidad en materia electoral que debe prevalecer en términos del art: 41 de la Constitución Federal y 44 de la local de Zacatecas, que con fundamento en el art: 2 de la ley de la materia, se aplique un criterio sistemático y funcional donde resulten procedentes los contenidos de los art: 44 párrafo 5, frac. I de la Constitución del Estado de Zacatecas, en relación con el 36 de la Ley Electoral del Estado; dando así lugar, a que se nos entregue financiamiento de la bolsa del 30% del presupuesto total aprobado para el próximo año y que será repartido en partes iguales entre los partidos políticos con registro vigente.

...

**SÉPTIMO.-** Al analizar las consideraciones contenidas en los agravios expuestos por los partidos políticos Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina en las demandas de los presentes recursos de revocación, se advierte que la cuestión esencial consiste, a juicio de los impetrantes, en lo siguiente:

- a) La autoridad responsable equipara a los actores como partidos políticos estatales, en virtud de que realiza una inexacta y errónea interpretación y aplicación del artículo 59, fracciones IV y V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, trasgrediendo con ello los principios de equidad, legalidad y certeza, establecidos por los artículos 38 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; violando además los artículos 36, 45, 57, 58, y 59 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- b) Que la autoridad responsable debe contemplar a los partidos políticos actores dentro de la hipótesis enunciada por el artículo 58, fracción VIII, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en tanto que al ser partidos políticos nacionales, debe existir diferenciación frente a los institutos políticos de carácter estatal, circunstancia que se colma al establecer el legislador el término "contienda" en el referido dispositivo jurídico. Asimismo, el artículo 44 de la Constitución Local determina claramente los requisitos para acceder al financiamiento público ordinario a los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, por lo que deben acceder únicamente al 30% del presupuesto total aprobado para el sostenimiento y desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año próximo, ya que el restante 70% corresponde a los partidos políticos en la medida de su proporción de votación.
- c) Particularmente, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, señala que la autoridad responsable debe tomar en cuenta que los actores no han participado en elecciones locales, por lo que en concordancia con el ya referido artículo 44 de la Constitución Política del Estado, debe subsistir la norma constitucional y

decretarse la inaplicabilidad de los artículos 58, fracción I y 59, fracciones IV y V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, manifiesta que el derecho de recibir financiamiento en la entidad se satisface siempre y cuando mantengan como único requisito su registro nacional o estatal.

Finalmente arguye el partido actor que ya demostró fuerza electoral en la entidad, en virtud de que en el pasado proceso electoral federal obtuvo más del 2% de la votación en las elecciones de Diputados Federales, así como en la elección de Presidente de la República, pues si bien la participación de alternativa fue federal y no local, ello no implica que con dichos resultados obtenidos no se puedan equiparar a una demostración de fuerza electoral y penetración en el electorado zacatecano.

**OCTAVO.-** Que por existir estrecha relación de los incisos marcados como a), b) y c), párrafo primero, se analizarán de manera conjunta en este apartado y finalmente, se abordarán los dos últimos párrafos restantes del inciso c).

Por lo que respecta a los agravios que se estudiarán en el apartado primero, se tiene que esos argumentos **son infundados**:

El Artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala literalmente:

*"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales."*

Es verdad que el precepto constitucional establece el derecho de los partidos políticos de participar en los procesos electorales; sin embargo, tal disposición determina también que esa participación debe ceñirse a lo que determine la ley secundaria. Además, dicho precepto constitucional deja claro que el proceso electoral federal está regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los procesos electorales locales se encuentran regulados por la legislación correspondiente a cada entidad federativa, virtud de lo señalado por la fracción IV, incisos a) y e) del artículo 116 de nuestra Ley Suprema Nacional.

Ahora bien, este Consejo General estima incorrecta la apreciación de los actores en el sentido que se les equipara con partidos políticos estatales, para llegar a esta conclusión es necesario transcribir los artículos 36 al 44 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas:

"...

### **Naturaleza y Objeto**

#### **ARTÍCULO 36**

- 1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*
- 2. Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo.*
- 3. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus*



objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.

4. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley.

### **Acreditación de los Partidos Políticos Nacionales**

#### **ARTÍCULO 37**

1. Los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto.
2. Acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos.
3. Comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido.

### **Registro de Partidos Políticos Estatales**

#### **ARTÍCULO 38**

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político estatal deberá cumplir los siguientes requisitos:
  - I. Formular su declaración de principios, programa de acción y estatutos que establezcan su ideario, actividades y normatividad;
  - II. Contar con un mínimo de afiliados, del 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón del Estado; y
  - III. Contar con estructuras de representación en por lo menos 30 municipios del Estado.

### **Declaración de Principios. Contenido**

#### **ARTÍCULO 39**

1. La declaración de principios contendrá invariablemente por lo menos:
  - I. La obligatoriedad de observar la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

- II. *Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;*
- III. *La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización extranjera; que lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros o de las entidades a que se refiere la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; así como de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta; así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a las que esta ley prohíbe financiar a los partidos políticos; y*
- IV. *La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.*

### **Programa de Acción. Contenido**

#### **ARTÍCULO 40**

1. *El programa de acción determinará:*

- I. *Las medidas para alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*
- II. *Proponer políticas encaminadas a la solución de la problemática estatal y municipal;*
- III. *La formación ideológica y política de sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*
- IV. *Propiciar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales; en las actividades y fines que esta ley señala.*

### **Estatutos. Contenido**

#### **ARTÍCULO 41**

1. *Los estatutos contendrán, en relación al partido político de que se trate:*

- I. *Su propia denominación; el emblema y los colores que lo identifiquen frente a otros partidos políticos, los que no podrán ser iguales o semejantes a los de alguno ya registrado. Tales características deberán estar exentas de alusiones religiosas o raciales;*
- II. *Los procedimientos para la afiliación individual y libre de sus miembros;*
- III. *Los derechos y obligaciones de sus afiliados;*

- IV. *Los procedimientos internos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, así como las respectivas funciones de éstos. Su estructura orgánica deberá contar con:*
  - a). *Asamblea estatal o equivalente;*
  - b). *Comité estatal o equivalente, como representación estatal del partido; y*
  - c). *Comités distritales, municipales o equivalentes.*
- V. *La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;*
- VI. *Las normas y requisitos para la postulación democrática de sus candidatos;*
- VII. *La obligación de sus candidatos de difundir, sostener y defender su plataforma electoral durante la campaña;*
- VIII. *Señalar la instancia responsable de la administración y vigilancia de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos;*
- IX. *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, así como los medios, instancias y procedimientos de defensa;*
- X. *Las causas y procedimientos así como la instancia competente para decidir la fusión o la disolución del partido;*
- XI. *El destino de su patrimonio en los casos de la fusión o disolución del partido, de conformidad con lo establecido por esta ley, y los criterios que emita el Consejo General del Instituto, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado; y*
- XII. *La disposición de que, en caso de disolución, su patrimonio pasará a integrar el erario público.*

### **Constitución de un Partido Político Estatal**

#### **ARTÍCULO 42**

1. *Para constituir un partido político estatal, la organización interesada deberá notificar entre el 1º de enero y el 30 de junio del año siguiente al de la elección ordinaria más reciente, por escrito dirigido al Consejo General del Instituto, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal.*

2. La organización solicitante realizará actos previos, tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 38 de esta ley. Durante la realización de las actividades que a continuación se señalan, podrán estar presentes en calidad de observadores los integrantes del Consejo General.
3. Celebrar asambleas en por lo menos 30 municipios del Estado, con la presencia de un notario público designado por el Instituto y funcionarios acreditados para tal efecto. El fedatario certificará:
  - I. El número de afiliados que asistieron a las asambleas municipales que participaron en el proceso de aprobar la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
  - II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron integradas las listas de afiliados incluyendo el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar con fotografía.
4. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público designado por el Colegio de Notarios y avalado por el Consejo General, quien procederá en los términos análogos al párrafo anterior.
5. Durante la realización de las actividades mencionadas podrán estar presentes en calidad de observadores los miembros del instituto que designe el Consejo General.

### **Solicitud y Trámite de Registro**

#### **ARTÍCULO 43**

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, en el mes de enero del año anterior al de la elección, la organización interesada presentará ante el Consejo General del Instituto la solicitud de registro, que acompañará con los documentos siguientes:
  - I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos de esta ley; y
  - II. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y de su asamblea estatal constitutiva.
2. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley. La comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

3. *Dentro del plazo de noventa días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, con base en el proyecto de dictamen de la comisión, el Consejo fundará y motivará el sentido de la resolución que emita.*
4. *Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro.*

*La resolución del Consejo General se notificará a la organización o agrupación política; además, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. Contra la negativa del registro se podrá interponer el medio de impugnación correspondiente.*

5. *El registro de los partidos políticos, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección.*

### **Registro para Participar en Elecciones**

#### **ARTÍCULO 44**

1. *Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos estatales deberán obtener su registro en los términos señalados en esta ley. “*

De las anteriores disposiciones se concluye que, en el Estado de Zacatecas, existen dos tipos de partidos políticos, los nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral y con acreditación ante el Consejo General y los locales o estatales; que para obtener el registro como partido político local existe un procedimiento regulado por los artículos 38 al 44 de la propia legislación electoral en cita (procedimiento 1), en tanto que, para obtener la acreditación de un partido político nacional con sus efectos jurídicos, existe el diverso regulado por el artículo 37 de dicha ley (procedimiento 2). Como se observa se trata de dos procedimientos distintos.

Aunado a lo anterior, el artículo 36, párrafo segundo de la Ley Electoral indica que toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo.

No pasa desapercibido para este Consejo General que en el procedimiento exigido a los partidos políticos nacionales que soliciten la acreditación de su registro (procedimiento 2) los exonera del cumplimiento de los procedimientos exigidos para los partidos políticos locales (procedimiento 1) ya que al haber obtenido por parte de la autoridad administrativa electoral federal su registro como partido político nacional, constitucionalmente tienen el derecho de intervenir en los procesos electorales locales, obvio es, que se sujetarán a la normatividad electoral de cada entidad federativa.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa electoral deja evidente los procedimientos regulados por la ley, para que una asociación o partido político nacional sea registrado o acreditado como instituto político ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con los derechos y obligaciones inherentes a su carácter legal.

Señalado lo anterior, una vez que el Instituto Federal Electoral resolvió otorgar el registro como partido político a la agrupación política nacional "Conciencia Política" bajo la denominación "Nueva Alianza"; y a las agrupaciones "Sentimientos de la Nación" e "Iniciativa XXI" bajo la denominación "Alternativa Socialdemócrata y Campesina", en ejercicio del referido artículo 37, dichos partidos políticos obtuvieron su acreditación como institutos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de esta manera, se puede concluir que tienen reconocida su calidad de partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado y no como partidos políticos estatales como lo indican los actores. Lo anterior es así, en virtud de que es en los artículos 37 al 44 de la Ley Electoral donde descansan los procedimientos de acreditación o registro de partidos políticos de naturaleza estatal o nacional y no en el artículo 59, párrafo primero, fracciones IV y V, como lo señalan los actores, que hacen referencia a una característica del financiamiento público de los partidos políticos (específicamente, para aquellos que aún no participan en comicios constitucionales en la entidad).

Una vez abordado lo anterior, a continuación habrán de transcribirse los artículos correspondientes al financiamiento público de los partidos políticos.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, inciso f), establece que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

*“f) De acuerdo a las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;...”*

El artículo 43 de la Constitución Política del Estado, los partidos políticos estatales y nacionales, son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

**Por su parte, el artículo 44 de la Constitución Local**, párrafo primero establece que, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

El párrafo quinto, del artículo anteriormente invocado literalmente indica:

*“El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:*

- I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. **Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos** de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;
- II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, será igual al monto del financiamiento público que les corresponda para actividades ordinarias en ese año; y
- III. Se reintegrará a los partidos políticos un porcentaje de los gastos anuales que eroguen por concepto de actividades de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y editoriales.

**De acuerdo con las bases señaladas en este artículo, la ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos; los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos; los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales, y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus disposiciones.**

De la anterior transcripción se desprende claramente lo siguiente:

La Constitución Política del Estado de Zacatecas, como norma suprema local, señala que el régimen de financiamiento público a los partidos políticos en la entidad tiene las siguientes modalidades: para el sostenimiento de sus actividades permanentes y para las actividades tendientes a la obtención del voto.



Además, el referido dispositivo constitucional, establece reglas específicas para la determinación del **monto total de financiamiento público**, incorporando en la fórmula para su determinación, elementos como los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Una vez determinado el financiamiento público se asignará de acuerdo a lo establecido en el propio artículo 44 de la Constitución local, de acuerdo a lo siguiente:

La primera parte de la fracción primera textualmente indica "Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria,...", en la mencionada primera parte no se distingue entre partidos políticos registrados nuevos o con previa participación en las elecciones. Sin embargo textualmente continúa: "**y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;**" De los porcentajes anteriormente indicados se desprende la suma de un 100 por ciento conformado, en primer lugar, con el 30% y posteriormente con el 70%.

Según se desprende de la norma constitucional, de la lectura de la invocada fracción, se hace referencia textualmente a regular un supuesto hipotético respecto de "**entre los mismos**" a los que se hace referencia en el primer supuesto, esto es, de aquellos que tienen derecho a recibir el 30%.

En época de proceso electoral, además de lo anterior se dará otro tanto igual a los partidos políticos

Es evidente a juicio de este Consejo General que de lo previsto por la fracción I del Artículo 44 Constitucional, se desprende claramente la manera en que el legislador dispuso que se repartiera el financiamiento público correspondiente a los partidos

políticos que ya participaron de manera previa en una elección local y que cumplieron con los requisitos previstos para acceder al mencionado derecho.

En opinión de este órgano colegiado, debe ser interpretado conjuntamente la fracción I del artículo 44 de la Constitución local, ya que debe entenderse que se refiere al mismo supuesto, al financiamiento público ordinario de los partidos políticos.

Además, porque en la segunda parte de la citada fracción, de manera clara y tajante el legislador dispuso que el setenta por ciento del financiamiento público correspondiente fuera distribuido **“entre los mismos”** de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

Al establecer **“entre los mismos”** es porque el legislador se refería en la primera y segunda parte de esta fracción al mismo supuesto, esto es, al 30 y 70 por ciento del 100 por ciento del monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Por lo mismo, la parte inicial de la fracción primera en que se habla de que un "Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria,...", debe entenderse referido al "mismo" supuesto consagrado en la segunda parte de la misma fracción, esto es: **“el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;”**

Por otro lado, el apartado en estudio hace referencia a un mismo supuesto, que inclusive suma un **100 por ciento** del financiamiento público correspondiente, integrando una sola fracción.

Resulta evidente que el legislador local conjuntó, a fin de evitar confusiones, un mismo supuesto; en una sola fracción que fuera de analizarse en común.

En consecuencia, la primera fracción del artículo 44 de la Constitución Política local se refieren exclusivamente a un mismo supuesto: el financiamiento público de los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección.

Por lo que con ello se excluye definitivamente de dicha participación del treinta por ciento a los partidos que hubiesen obtenido su registro posteriormente, y para el caso que no ocupa, los recurrentes aún no participan en un proceso electoral local. A quienes sólo corresponde el derecho a que se refiere la fracción invocada, es a los partidos políticos que acreditaron determinada fuerza electoral en la entidad, a través de comicios estatales.

Por lo anterior, queda claro a que con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, sería suficiente para no acoger las pretensiones de los actores, puesto que se hace evidente por vía de una simple interpretación gramatical la sana aplicación de la misma. Tan es así, que es posible desprender que la norma mencionada se encuentra inspirada en las disposiciones legislativas federales que determinan en el 41, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente lo siguiente:

*“...a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de la campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá*

*entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior; ...”*

Continuando con el análisis de los motivos de disenso contenidos en este apartado, este órgano colegiado considera que al realizar la interpretación sistemática y funcional de la Ley Electoral, consolida las argumentaciones vertidas en el presente apartado. Por lo anterior, es necesario transcribir las disposiciones siguientes:

### **Ley Electoral del Estado de Zacatecas**

#### **“ARTÍCULO 52**

*1. De conformidad con esta ley, son prerrogativas de los partidos políticos:*

- I. Tener acceso en forma permanente y equitativa a los medios de comunicación social;*
- II. Participar de los diversos regímenes de financiamiento; y*
- III. Disfrutar de estímulos y exenciones fiscales.”*

#### **“ARTÍCULO 56**

*1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos reconocidos legalmente, tendrá las siguientes modalidades:*

- II. Financiamiento público, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;*
- III. Financiamiento proveniente de fuentes distintas al erario público estatal, cuyo origen puede ser:*
  - a). Financiamiento por militancia;*
  - b). Financiamiento de simpatizantes;*
  - c). Autofinanciamiento;*
  - d). Derivado de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; y*
  - e). Financiamiento a los partidos políticos con registro nacional por sus dirigencias nacionales.”*

### **“ARTÍCULO 57**

1. *El financiamiento público a que los partidos políticos tendrán derecho, es independiente de las demás prerrogativas que les otorgue esta ley, y tendrá las vertientes que a continuación se indican:*
  - I. *Para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes; y*
  - II. *Para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales.”*

### **“ARTÍCULO 58**

1. *El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:*
  - I. *Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación;*
  - II. *Para tal efecto, el Consejo General del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una campaña para ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos de acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función.*
  - III. *Para efectuar el ajuste, se tomará el índice inflacionario anual tomando como base el mes de septiembre del año anterior comparándolo con el índice inflacionario del mes de agosto del año que se revise, así como los demás factores que el propio Consejo General determine;*
  - IV. *El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;*
  - V. *El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el*

número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;

- VI. El costo mínimo de una campaña para ayuntamiento, será multiplicado por el total de municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;
- VII. El costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, se calculará con base a lo siguiente: el costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dure la campaña para Gobernador del Estado;
- VIII. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:
  - a). El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos contendientes.
  - b). El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.
- IX. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas el 50% en enero y 50% en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;
- X. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, en términos del artículo 47 de la presente ley;
- XI. A los partidos políticos que cumplan con la aplicación del 2% a que se refiere la fracción inmediata anterior, el Instituto procurará reintegrar en las siguientes ministraciones de recursos, siempre que hubiere disponibilidad presupuestal, el equivalente al 50% del financiamiento público que hubieren destinado a la promoción de la cultura de equidad entre los géneros en sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación. Asimismo recibirán el reconocimiento público por parte del propio Instituto; y

- XII. *El Instituto deducirá el 50% de la siguiente ministración de financiamiento público, a los partidos políticos que incumplan lo señalado en la fracción X del presente artículo."*

**"ARTÍCULO 59**

1. El financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de carácter constitucional, se regula conforme a las disposiciones siguientes:
  - I. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
  - II. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas que les correspondan;
  - III. El financiamiento público a los partidos políticos durante el año del proceso electoral, para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en dos exhibiciones.
    - a). El 30% al determinar el órgano competente la procedencia del registro de las candidaturas; y
    - b). El restante 70% en el último día del mes de abril. Por excepción, y previo acuerdo fundado y motivado, el Consejo General podrá ampliar este término, que no excederá de los cinco primeros días del mes de mayo.
  - IV. Los partidos políticos estatales que hubiesen obtenido su registro con posterioridad al último proceso ordinario de elecciones locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año fiscal siguiente al de su registro;
  - V. Se le otorgará a cada partido político, que se encuentre en el supuesto anterior, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo."

De la anterior transcripción se desprende que el régimen de financiamiento a los partidos políticos en el Estado de Zacatecas tiene las modalidades siguientes:

**Financiamiento Público:**

Demandas de financiamiento	Financiamientos
Para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes (artículo 58 de la Ley Electoral); y	Por actividades específicas (Artículo 58, párrafo primero, fracción XI de la Ley Electoral); y
Para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso electoral (artículo 59 de la Ley Electoral).	Para institutos políticos que no hubieren participado aún en un proceso electoral local (artículo 59, párrafo primero, fracción V de la Ley Electoral).

**Financiamiento privado:**

- a). Financiamiento por militancia;
- b). Financiamiento de simpatizantes;
- c). Autofinanciamiento;
- d). Derivado de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; y
- e). Financiamiento a los partidos políticos con registro nacional por sus dirigencias nacionales.

Como ya se abordó, tanto la norma constitucional como la adjetiva, establecen condiciones específicas para la determinación del monto total del financiamiento público, estableciendo factores como los costos mínimos de campaña, el número de diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Además, el financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se sujetará a determinadas condiciones, como lo son el otorgamiento anual por el Instituto a los partidos políticos **que hubieren**



alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tenga vigente su registro o acreditación, entre otras. **Ello implica de manera implícita que los partidos políticos tengan participación en un proceso electoral estatal.**

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, retoma las bases reguladas en la fracción I del Artículo 44 Constitucional, virtud de que, una vez que sea determinado el financiamiento público, se repartirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo siguiente:

La fracción VIII, inciso a) indica que **la suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:** El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos contendientes, es importante señalar que, al igual que la norma constitucional local, la mencionada primera parte no se distingue, como la norma constitucional, entre partidos políticos estatales o nacionales registrados o acreditados, o con previa participación en elecciones. Sin embargo, el referido supuesto forma parte conjunta del inciso b) de la fracción y artículo citados, y suma un 100 por ciento adicionado con el setenta por ciento a que hace mención dicho precepto legal.

El 70% **restante**, se distribuirá según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Según se desprende de lo anterior, ahora la norma hace referencia respecto al término "restante", porque en la segunda parte de la distribución de financiamiento público, de manera clara y tajante el legislador nuevamente dispuso que el setenta por ciento fuera

distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior. Debe entenderse que al indicarse al "restante" es porque el legislador se refería en los incisos a) y b) al mismo supuesto y que conforma la bolsa del 100% que constituye el financiamiento público anual de los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y que forman parte de una sola fracción.

En consecuencia, deben interpretarse conjuntamente ambas partes para identificar que la octava fracción del artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que se refieren exclusivamente a un mismo supuesto: el financiamiento público de los partidos políticos que hubieren participado previamente en la contienda electoral en la elección de diputados.

No debe pasar desapercibido que para efectos de que el procedimiento previsto en la fracción VIII, inciso a) del artículo referido, deberá cumplirse con las fracciones anteriores y que forman parte de un todo, de una unidad.

De nueva cuenta, con las disposiciones reglamentarias se excluye definitivamente de dicha participación del 30 por ciento a los partidos que hubiesen obtenido su registro posteriormente al último proceso electoral local.

Ahora bien, el artículo 58, fracción VIII, inciso a) de la Ley Electoral del Estado hace referencia a partidos políticos contendientes, esto es, partidos políticos que participan con candidatos en un proceso electoral vía comicios constitucionales, por lo que de interpretar dicho dispositivo como lo realiza el actor, rompe con lo referido por el artículo 116, fracción IV, inciso f) de nuestra ley suprema nacional, en virtud de que recibirían financiamiento público para actividades ordinarias y para actividades tendientes a la obtención del voto, únicamente durante proceso electoral y no entre los procesos electorales.

No obstante lo anterior, con la interpretación sistemática y funcional de la Ley Electoral, que realizó este órgano electoral en el acuerdo impugnado protege a los actores la garantía constitucional prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), relativa a otorgar a los partidos políticos en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuentén durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del voto.

Ya que al no corresponderles la asignación del 30% ni del 70% a que se refiere el artículo 58 de la Ley Electoral, sólo corresponde el derecho a que se refiere la fracción quinta del artículo 59 de la ley en cita.

Es importante señalar que en época de proceso electoral, además de lo anterior se dará a los partidos políticos otro tanto igual.

Ahora bien, la fracción IV del artículo 59 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, textualmente dispone:

- IV. Los partidos políticos estatales que hubiesen obtenido su registro con posterioridad al último proceso ordinario de elecciones locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año fiscal siguiente al de su registro;*

Como se desprende de la fracción que precede, existe de manera implícita una condición: la **no participación en un proceso constitucional en el estado de un partido político estatal.**

En tanto que, la fracción V del artículo en estudio al señalar literalmente: "Se otorgará a **cada partido político, que se encuentre en el supuesto anterior, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo". Es evidente que la transcrita fracción, hace referencia como ya se mencionó a un**

supuesto, y no a la diferenciación de entes, ya que deja de distinguir entre partidos políticos estatales o nacionales registrados o acreditados y se orienta a una hipótesis específica: la no intervención en comicios electorales con candidatos a cargos de elección popular (prevista en la fracción IV del artículo en cuestión), aunado a que jurídicamente todos los partidos políticos son idénticos, ya que cuentan con el registro ante alguna autoridad electoral y en consecuencia se encuentran dotados de personalidad jurídica.

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por **supuesto** lo siguiente:

*“(Del part. irreg. de suponer; lat. suppositus).”*

**1. m. Objeto y materia que no se expresa en la proposición, pero es aquello de que depende, o en que consiste o se funda, la verdad de ella.**

**2. m. Suposición, hipótesis.**

**3. m. Fil. Todo ser que es principio de sus acciones.**

**por ~.**

**1. loc. adv. ciertamente.**

**~ que.**

**1. loc. conjunt. puesto que.”**

Ahora bien, como lo señala este Consejo General en el Acuerdo impugnado, los Institutos Políticos denominados “Nueva Alianza” y “Alternativa Socialdemócrata Campesina” al haber conservado su registro como partido político, mantienen su acreditación como partido político nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en tal virtud, al no haber participado en los comicios locales celebrados en nuestra entidad en el año dos mil cuatro (2004), se le otorgará a cada uno el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y un tanto igual para las

actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, en virtud del supuesto previsto en las fracciones IV y V del artículo 59 de la norma electoral de la entidad.

Precisado lo anterior, en las citadas fracciones, el legislador local lo que buscó regular al emitir la norma, es la diferenciación (para obtener recursos públicos) entre los institutos políticos que ya comprobaron cierta fuerza electoral, de aquellos que aún no participan en un proceso electoral en el Estado. De no realizar esa diferenciación, los colocaría en una misma situación, lo cual generaría un trato igual a partidos políticos que se encuentran en circunstancias diversas. Así, unos y otros merecen un trato diferenciado en razón de que, los partidos políticos que ya hubieren participado en comicios locales, ya cumplieron con los requisitos que establece la Constitución y la Ley para acceder al financiamiento público, en tanto que, los partidos políticos (federales o estatales) que no han contendido en comicios locales, no han tenido la oportunidad de demostrar el grado de penetración que pudiesen tener en la sociedad zacatecana en un proceso electoral local.

Lo que persigue la norma, es otorgar un equivalente al financiamiento público con la finalidad de que los partidos políticos que no han participado en los comicios constitucionales locales, cuenten con elementos suficientes para que cumplan con sus bases ideológicas, tengan infraestructura y recursos humanos necesarios para lograr sus fines, todo lo anterior, para que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura cívica, contribuyan a la creación de una opinión pública mejor informada y, eventualmente, participen en las elecciones estatales en las formas y términos que la propia legislación electoral establece.

Es evidente a juicio de este Consejo General que al momento de emitir el Acuerdo impugnado, cumplió en todo momento con los principios rectores en materia electoral y aplicó acertadamente los dispositivos legales relativos al financiamiento público de los partidos políticos.

Lo anterior se refuerza con una interpretación sistemática y funcional de los siguientes preceptos legales.

La Constitución Política del Estado de Zacatecas, en diversos dispositivos indica:

***“Artículo 35. Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo disponen esta constitución y las leyes que de ella emanan***

***En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse vía comicial, es competencia estatal y a la vez derecho de los ciudadanos y partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine”***

***“Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana***

...

***“Artículo 43. Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia”***

***“Artículo 44. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.***

...

***El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales...”***

De la redacción de los artículos anteriormente invocados, se considera a la equidad como principio fundamental en la materia y es coherente con el artículo 116 de nuestra ley suprema nacional que en su fracción IV, establece:

"IV. Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma *equitativa*, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal."

La equidad en materia de financiamiento público que se otorga a los partidos políticos ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 5/98 y 11/98 en las que literalmente señaló:

En lo que corresponde al primer expediente, "la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la de realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos".

En tanto que en la segunda, "*equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad*".

Es evidente con lo anterior que la equidad en el financiamiento público, se comprenden tanto el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos en general, así como el otorgamiento de este derecho en función de sus diferencias específicas, como pueden ser:

- a) Su peso electoral;
- b) La representación que cada uno de los partidos tenga en los cuerpos legislativos; o
- c) Los resultados obtenidos en una determina elección.

Es correcto que los dos principios señalados existan de manera paralela, ya que la exclusiva determinación de uno u otro, tendrían quizá por consecuencia la falta de equidad, puesto que si bien por una parte jurídicamente todos los partidos políticos son idénticos, ya que cuentan con el registro ante alguna autoridad electoral, y en consecuencia se encuentran dotados de personalidad jurídica, son políticamente distintos, puesto que unos u otros pueden tener mayor o menor éxito en las preferencias ciudadanas en los comicios.

Para dar cumplimiento con el mandato constitucional señalado, es evidente que el legislador local retomó ambos principios y los incorporó en su Ley Electoral.

Es así, que en la fracción VIII del artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se incorporan dos principios, pero dentro del mismo supuesto regulado por la fracción I del artículo indicado, de partidos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tenga vigente su registro o acreditación.

De igual forma, la legislación del Estado de Zacatecas no impide el acceso al financiamiento público de los partidos políticos que no hubiesen participado en las pasadas elecciones para diputados del año dos mil cuatro (2004). Ya que el supuesto hipotético se encuentra regulado en las fracción IV y V del Artículo 59 de la Ley Electoral del Estado.



Con las anteriores interpretaciones, se garantiza el acceso equitativo de los actores al financiamiento público otorgado por el Estado de Zacatecas, por vía de la aplicación de un mismo criterio de distribución porcentual entre los partidos políticos que se encontraren en los mismos supuestos hipotéticos, mientras que debe diferir para partidos que se encuentren en un supuesto hipotético distinto.

Con lo anterior se evidencia que la aplicación que realizó el Consejo General en las disposiciones relativas al financiamiento público de los partidos políticos es adecuada, y se encuentra sustentada en los imperativos consagrados a nivel constitucional y legal.

Finalmente, a lo señalado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en los dos últimos párrafos del inciso c) de este Considerando, en cuanto a que el derecho de recibir financiamiento en la entidad se satisface siempre y cuando mantengan como único requisito su registro nacional o estatal. Así como lo relativo a que dicho instituto político ya demostró fuerza electoral en la entidad, en virtud de que en el pasado proceso electoral federal obtuvo más del 2% de la votación en las elecciones de Diputados Federales, así como en la elección de Presidente de la República, pues si bien la participación de alternativa fue federal y no local, ello no implica que con dichos resultados obtenidos no se puedan equiparar a una demostración de fuerza electoral y penetración en el electorado zacatecano, **tales argumentaciones son infundadas e inoperantes.**

En primer término, son incorrectas las apreciaciones del actor en cuanto a que para recibir financiamiento público, se satisface siempre y cuando mantengan como único requisito su registro nacional estatal.

Por tener relación con la controversia planteada, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política Federal; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; así como 1º, párrafo segundo,

fracción II, 3, párrafo primero, 36, 45, párrafo primero, fracción III, 58, párrafo primero, fracción I, y 60 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**"ARTICULO 41.**

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. **Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma ley. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

..."

**"ARTICULO 116.**

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los **partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;**

..."

#### **Constitución Política Local.**

**"Artículo 43.** Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, **en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia."**

**"Artículo 44.** La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

...

**El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:**

...

De acuerdo con las bases señaladas en este artículo, **la ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos;** los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos; los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales, y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus disposiciones."

#### **Ley Electoral del Estado de Zacatecas**

##### **"ARTÍCULO 1º**

1. Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
2. **Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:**

- I. ...
- II. **La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y**
- III. ...”

**“ARTÍCULO 3°**

1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.”

**“ARTÍCULO 36**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
2. ...
3. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.
4. ...”

**“ARTÍCULO 45**

1. Son derechos de los partidos políticos:
  - I. ...

- II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley, a **aquellos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;**

..."

### **"ARTÍCULO 58**

1. El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:
  - I. **Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación;**

..."

### **"ARTÍCULO 60**

1. No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que:
  - I. No hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior;
  - II. No postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 13 distritos uninominales; o
  - III. No postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 30 ayuntamientos."

De acuerdo con la base I del Artículo 41 constitucional federal y 43 de la local, antes transcritos, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de lo cual se

deriva su carácter de medios o instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga acceso al ejercicio del poder público y se plasme en la mayor medida posible, el afán democrático de que los ciudadanos se sometan a un gobierno al que le reconocen legitimidad. Asimismo, en el numeral primeramente citado, se establece el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales.

Para la realización de estos fines, la Constitución Federal, en el mismo artículo 41, base II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; por otro lado, de acuerdo con el artículo 116 constitucional antes transcrito, las Constituciones Locales y las Leyes de los Estados, garantizarán que tales entidades cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos necesarios para el desarrollo de sus actividades, aspecto que, en acatamiento a ello, es reiterado por el artículo 44 de la Constitución Local.

Esto es, para que los partidos políticos puedan ejercer los derechos que la Constitución Federal les otorga para intervenir en los procesos electorales y cumplir con sus fines mediatos, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos en sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos, se hace necesario que cuenten con recursos y apoyos monetarios, es decir, requieren de financiamiento público y privado para cubrir el costo de sus actividades tendientes a cumplir con la tarea política que les ha sido encomendada.

Conforme al artículo 36, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o**

**nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución General de la República.**

De conformidad con el diverso 45, párrafo primero, fracción III, 58, párrafo primero, fracción I, y 60, de la Ley en estudio, para que los partidos políticos puedan disfrutar de las prerrogativas y recibir financiamiento público, el legislador estableció diversas hipótesis que se deben cumplir para acceder a tales derechos:

- 1°. Disfrutará de prerrogativas y recibirá financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- 2°. Haber participado en un proceso electoral local;
- 3°. Obtener el porcentaje para conservar el registro, esto es, tener reconocida su personalidad jurídica que otorga la Constitución y la Ley;
- 4°. Que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, en el último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados;
- 5° Que tengan vigente su registro o acreditación;
- 6° Que postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 13 distritos uninominales; y finalmente
- 7° Que postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 30 ayuntamientos.

Es decir, el legislador estableció una serie de condiciones para acceder plenamente al ejercicio de sus prerrogativas y derechos una vez que los partidos políticos satisfacen los elementos anteriormente señalados.

Ahora bien, en el caso concreto y conforme a lo anterior, los partidos accionantes estarían impedidos para acceder a tales beneficios, es por ello que el legislador estableció condiciones especiales para aquellos entes que no han reunido los requisitos indicados.

El criterio del actor referente a justificar únicamente uno de los requisitos, como lo es la conservación del registro, sería impedimento para percibir financiamiento público, es por ello que se reitera, este Consejo General en el Acuerdo impugnado asegura el acceso equitativo al financiamiento público a través del artículo 59, fracciones IV y V de la Ley Electoral.

Por último, en lo que toca a que el partido Alternativa demostró fuerza electoral en la entidad, en virtud de que en el pasado proceso electoral federal obtuvo más del 2% de la votación en las elecciones de Diputados Federales, así como en la elección de Presidente de la República, pues si bien la participación de alternativa fue federal y no local, ello no implica que con dichos resultados obtenidos no se puedan equiparar a una demostración de fuerza electoral y penetración en el electorado zacatecano, como lo demuestra con la prueba documental pública anexada al escrito impugnativo, que acorde a lo normado en el artículo 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.



Para estar en aptitud de abordar el último de los motivos de impugnación conviene hacer referencia, al régimen político establecido previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 40 establece las características fundamentales del régimen político que rige en el país, en tanto dispone que la forma de gobierno debe ser republicana, representativa, democrática y federal.

El sistema federal implica, esencialmente, una forma de organización política que hace compatibles la existencia de entidades o estados individuales (estados libres y soberanos según el texto constitucional) con la de un poder distinto al de aquéllos, dotado de facultades para alcanzarse por sí mismo en la esfera de sus funciones (los Poderes de la Unión, según el propio ordenamiento).

La Constitución establece por un lado, un poder federal dotado de ciertas facultades o atribuciones y, por otro lado, otorga a las entidades o estados que integran a la federación, autonomía para dictar sus propias leyes y para elegir a sus propias autoridades, de acuerdo con las prescripciones que se determinan en dicha Carga Magna.

Estos conceptos están contemplados en los artículos 40 y 41 de la constitución, pues conforme con dichos dispositivos, el sistema federal mexicano presenta las siguientes características:

a) La presencia de dos órdenes jurídicos y de gobierno (los poderes de la Unión y los de los estados), uno de carácter federal para todo el país, y otro de carácter local, cuyo ámbito espacial de validez es el respectivo estado.

b) Si el acto fundador del régimen federal es la constitución, ésta es la que distribuye las competencias entre el poder federal y las de los estados que la conforman.

c) Cada estado federado tiene su propio orden jurídico, cuyo punto más elevado lo es la constitución local, la que en ningún caso puede controvertir las estipulaciones del pacto nacional.

Como se advierte, la distribución de facultades entre los dos órdenes apuntados constituye un aspecto fundamental de nuestro sistema político.

La base principal que determina esa distribución competencial se ubica en el artículo 124, del Título Séptimo "Prevenciones Generales", de nuestra ley suprema nacional y que señala:

**"Artículo. 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

En ese orden de ideas, el Estado Mexicano se estructura, en esencia, en los siguientes principios, sin dejar de advertir que no son los únicos.

a) Existencia de una división de atribuciones entre la federación y las entidades federativas, en el entendido de que estas entidades son instancia suprema en el ámbito de su propia competencia.

b) Las entidades federativas deben darse su propia constitución, en la que se determinen las bases de la organización de los poderes estatales.

c) El principio fundamental que concreta la competencia entre los poderes de la federación y la de los estados consiste, en que todo aquello que no esté expresamente atribuido a la federación se encuentra reservado a los estados.

La Norma Suprema Nacional prevé las reglas inherentes a la función, organización e integración de los poderes, tanto de la unión como los de los estados federados, mediante principios o reglas que tienden a guardar correspondencia entre sí.

El artículo 49 de la constitución indica, que los poderes de la federación son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Por su parte, el artículo 116 del propio ordenamiento dispone que el poder público de las entidades federativas se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El artículo 50 del cuerpo normativo constitucional federal dispone, que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Por su parte, el artículo 51 de la Constitución Federal estatuye que la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años.

Como se advierte, los diputados federales representan a la nación entera y no a una parte específica del país, como podría ser a un estado o un distrito electoral.

Los artículos 52, 53 y 54 de la Constitución Federal establecen:

Los términos de la conformación de la cámara de diputados y los sistemas que deben regir a la elección de dichos representantes populares: trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados electos según el principio de representación proporcional, a través del sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales;

La manera de fijar la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales y el señalamiento de que deben constituirse cinco circunscripciones plurinominales en el país; y

Las bases que rigen en la elección de los doscientos diputados electos según el principio de representación proporcional.

Por lo que hace a los poderes legislativos de los estados, el artículo 116, fracción II, constitucional determina, las directrices que se deben observar en la organización del poder legislativo local, tales como, la existencia de, por lo menos, una cámara, la elección directa de los diputados locales, etcétera.

Asimismo, la fracción IV del artículo en cita señala, que la constitución y las leyes de los estados deben garantizar la observancia de ciertos principios de carácter electoral, por ejemplo, que las elecciones de las autoridades locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que en la función electoral de las autoridades de los estados deben regir los principios precisados en el texto constitucional, etc.

Consecuentemente, en función del sistema competencial a que antes se hizo estimación, los procesos electorales; la organización de los partidos políticos y la forma y términos en que la ciudadanía ejercerá el derecho al sufragio; así como la manera de hacer operativas las previsiones constitucionales relacionadas con la renovación de los cargos de elección popular, como son las referentes al Poder Legislativo, son cuestiones que están determinadas por los siguientes ordenamientos:

A nivel federal, por la constitución general y los ordenamientos que emita el órgano legislativo federal, para el caso particular en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A nivel estatal, por la constitución federal, por lo que dispongan las respectivas constituciones locales y, por último, por la legislación secundaria local, para el caso particular, en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En base con lo anterior, es evidente que Alternativa Socialdemócrata y Campesina, participó en la integración de los poderes federales, bajo sus normas específicas y ante las autoridades competentes (Instituto Federal Electoral) demostrando cierta fuerza electoral en la entidad, pero como ya se indicó, lo hizo en una elección federal.

Aunado con lo precedente, es imperante transcribir las disposiciones siguientes:

El artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal manifiesta que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El numeral 35 de la Constitución local indica:

*“Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo disponen esta Constitución y las leyes que de ella emanan. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia estatal y a la vez derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine.”*

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en diversos artículos señala:

**“ARTÍCULO 1°**

1. Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
  
2. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:
  - I. ...
  - II. ...
  - III. La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.”

**“ARTÍCULO 45**

1. Son derechos de los partidos políticos:
  - I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
  
  - II. ...
  
  - III. ...
  
  - IV. Participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en esta ley;

...”

**“ARTÍCULO 98**

1. El proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y esta ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado.”

**“ARTÍCULO 100**

1. En el Poder Legislativo, los diputados propietarios y suplentes electos por el principio de mayoría relativa serán 18, uno por cada distrito electoral uninominal. El Estado integra además, una sola circunscripción plurinominal; se elegirán 12 diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; la asignación se hará conforme a lo señalado en la Constitución y esta ley.
2. El Poder Ejecutivo se deposita en un individuo que se denominará Gobernador del Estado, que será electo cada seis años.
3. Los ayuntamientos que actualmente conforman el Estado son 57 y se elegirán para cada uno de ellos, los integrantes de la planilla que por el principio de mayoría relativa hayan obtenido el mayor número de votos; y de las listas de regidores por el principio de representación proporcional que los partidos políticos hayan registrado y que tengan derecho. El número de integrantes de cada Ayuntamiento, lo determina la Ley Orgánica del Municipio.”

De lo anterior se desprende claramente que tanto la Constitución Federal como la Local y la Ley Electoral del Estado, regulan claramente el tipo de elecciones constitucionales que se desarrollarán en la entidad, así como la participación de los partidos políticos en dichos comicios, bajo las normas y autoridades competentes en el Estado de Zacatecas. En esa tesitura, de lo argumentado por el actor que demostró fuerza electoral en la entidad, en virtud de que en el pasado proceso electoral federal obtuvo más del 2% de la votación en las elecciones de Diputados Federales, son de desestimarse dichas aseveraciones, ya que Alternativa Socialdemócrata y Campesina, como ya se demostró, participó en la integración de los poderes federales, bajo sus normas específicas y ante las autoridades competentes (Instituto Federal Electoral) demostrando cierta fuerza electoral en la entidad, pero lo hizo en una elección federal.

Además, suponiendo sin conceder como lo señala el accionante que acreditó más del 2% en la elección de diputados federales y Presidente de la República en el Estado de Zacatecas, de la prueba documental pública ofrecida por el propio actor y que consta en autos, se desprenden los resultados siguientes:

<b>Tipo Elección</b>	<b>Votación Absoluta Alternativa Socialdemócrata y Campesina</b>	<b>Votación Relativa Alternativa Socialdemócrata y Campesina</b>	<b>Votación Total Entidad</b>
Presidente	13523	2.57%	525275
Senadores MR	9499	1.83%	520148
<b>Diputados MR</b>	<b>10628</b>	<b>2.05%</b>	<b>519242</b>

Por lo anterior, es evidente que con la votación que obtuvo en el pasado proceso electoral federal, el impetrante no hubiera logrado el 2.5% en la votación de diputados prevista por la norma electoral local como umbral para acceder al financiamiento público para partidos políticos.

Que al haber sido desestimados los agravios expresados en los presentes recursos, ha lugar a confirmar el Acuerdo número ACG-IEEZ-033/III/2006, mediante el cual aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007), así como su proyecto de distribución.



En mérito de las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a), b), c), y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, fracciones I y II, 42, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, párrafo primero, 36, 37, 45, párrafo primero, fracción III, 52, párrafo primero, fracción II, 56, 57, 58, 59, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VIII, XI y XXV, 39, párrafo segundo, fracción VIII, 44, fracción IV y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 31, 32, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección

### Resuelve:

**PRIMERO:** Se determina la acumulación de los expedientes DEAJ-SE-RR-003/2006 y DEAJ-SE-RR-004/2006. Por tanto, agréguese copia certificada de esta resolución al expediente citado en segundo término.

**SEGUNDO:** Se confirma el Acuerdo ACG-IEEZ-033/III/2006 de fecha treinta (30) de octubre del año en curso, emitido por este Consejo General mediante el cual se aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007), así como su proyecto de distribución.

**TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución a los partidos políticos recurrentes conforme a derecho.

En su oportunidad archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos los Señores Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la abstención del Consejero Electoral Alfredo Cid García, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año de dos mil seis (2006).



**Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.**

**Consejero Presidente.**



**Lic. Arturo Sosa Carlos.**

**Secretario Ejecutivo**